|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Junta del Reglamento de  Radiocomunicaciones**  **Ginebra, 6-15 de julio de 2020** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg | |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento RRB20-2/30-S** |
| **15 de julio de 2020** |
| **Original: inglés** |
| ACTA[[1]](#footnote-1)  DE LA  84ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES | |
| 6-15 de julio de 2020 – Teleconferencia | |

Presentes: Miembros de la RRB  
Sra. C. BEAUMIER, Presidenta  
Sr. N. VARLAMOV, Vicepresidente  
Sr. T. ALAMRI, Sr. E. AZZOUZ, Sr. L. F. BORJÓN FIGUEROA, Sra. S. HASANOVA, Sr. A. HASHIMOTO, Sr. Y. HENRI, Sr. D. Q. HOAN, Sra. L. JEANTY, Sr. S. M. MCHUNU, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB  
Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

Redactores de actas   
Sr. T. ELDRIDGE, Sra. C. RAMAGE

También presentes: Sra. J. WILSON, Directora Adjunta, BR, y Jefa, IAP  
Sr. A. GUILLOT, Asesor Jurídico, UIT  
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD  
Sr. C.C. LOO, Director, SSD/SPR  
Sr. M. SAKAMOTO, Director, SSD/SSC  
Sr. J. WANG, Director, SSD/SNP  
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD  
Sr. K. BOGENS, Director, TSD/FMD  
Sr. B. BA, Director, TSD/TPR  
Sra. I. GHAZI, Directora, TSD/BCD  
Sr. D. BOTHA, SGD  
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa  
Sr. Abou Chanab (Jefe, BR/TAS)

|  | **Cuestiones debatidas** | **Documentos** |
| --- | --- | --- |
| **1** | Apertura de la reunión | – |
| **2** | Adopción del orden del día y contribuciones tardías | RRB20-2/OJ/1(Rev.2) |
| **3** | Informe del Director de la BR | RRB20-2/6 + Add.1, 3-6 + 8) |
| **4** | Reglas de Procedimiento | RRB20-2/1,  RRB20-2/7,  RRB20-2/17; CCRR/64, CCRR/65 |
| **5** | Solicitudes relativas a la supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites | RRB20-2/2,  RRB20-2/4,  RRB20-2/5,  RRB20-2/15, RRB20-2/16 |
| **6** | Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Resolución 559 [COM 5/3] (CMR-19) | RRB20-2/6 + Add.2, 7, 9,  RRB20-2/13,  RRB20-2/19,  RRB20-2/24,  RRB20-2/25,  RRB20-2/26,  RRB20-2/28,  RRB20-2/DELAYED/1, RRB20-2/DELAYED/3 |
| **7** | Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites | RRB20-2/18,  RRB20-2/20,  RRB20-2/21,  RRB20-2/22,  RRB20-2/27, RRB20-2/DELAYED/2 |
| **8** | Situación de las redes de satélites USASAT-NGSO-4 y USABSS-36 | RRB20-2/6 + Add.1, RRB20‑2/8, RRB20-2/9 |
| **9** | Comunicación de la Administración de Bolivia sobre la inscripción de la red de satélites BOLSAT del SRS en el Registro Internacional de Frecuencias | RRB20-2/10 |
| **10** | Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa al restablecimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en el Registro Internacional de Frecuencias | RRB20-2/23 |
| **11** | Comunicación de la Administración de la República Popular Democrática de Corea relativa a la interferencia perjudicial a sus estaciones de radiodifusión de televisión | RRB20-2/11 |
| **12** | Cuestiones relacionadas con el Acuerdo Regional GE84: Comunicación de la Administración de Bahrein sobre la aplicación de las reglas de procedimientos relativas a asignaciones pendientes en el acuerdo de radiodifusión terrenal GE84 y comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la presentación de notificaciones de la Administración de Bahrein con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Regional GE84 | RRB20-2/12,  RRB20-2/14 |
| **13** | Confirmación de la próxima reunión y fechas indicativas para futuras reuniones | – |
| **14** | Presentación sobre el *software* | – |
| **15** | Aprobación del resumen de decisiones | RRB20-2/29 + Corr.1  (en inglés solamente) |
| **16** | Clausura de la reunión | – |

# 1 Apertura de la reunión

1.1 La **Presidenta** inaugura la 84ª reunión, de carácter virtual, a las 13.00 horas del lunes 6 de julio de 2020, y da la bienvenida a los miembros de la Junta y les desea un intercambio fructífero. A continuación, señala el extenso orden del día que les aguarda y el limitado tiempo de que disponen para examinarlo.

1.2 El **Director**, hablando también en nombre del Secretario General, da la bienvenida a los miembros de la Junta, les desea una fructífera reunión y manifiesta su agradecimiento por su participación en estas circunstancias excepcionales.

# 2 Adopción del orden del día y contribuciones tardías (Documento RRB20‑2/OJ/1(Rev.2))

2.1 A propuesta de la **Presidenta**, la Junta **acuerda** lo siguiente respecto de este punto del orden del día:

«El proyecto de orden del día se aprueba con las modificaciones indicadas en el Documento RRB20‑2/OJ/1(Rev.2). La Junta decide incluir los Documentos RRB20-2/DELAYED/1 y 3 en el punto 6 del orden del día y el Documento RRB20-2/DELAYED/2 en el punto 7.4, a título informativo. La Junta decide además examinar una serie de Addenda al Informe del Director (véase el Documento RRB20-2/6), en el marco de ciertos puntos del orden del día».

# 3 Informe del Director de la BR (Documento RRB20-2/6 y Addenda 1, 3-6 y 8)

3.1 El **Director** presenta su informe habitual, consignado en el Documento RRB20-2/6. En lo que respecta al § 2, indica que se ha producido un ligero retraso en la tramitación de las notificaciones para los sistemas terrenales y espaciales por no haberse desarrollado todavía el soporte lógico necesario para aplicar las decisiones de la CMR-19. El soporte lógico ya está disponible y se recuperará el tiempo perdido en la tramitación. En lo relativo al § 4, la Oficina intentará organizar una reunión bilateral entre Francia y el Iraq para examinar los casos de interferencia perjudicial notificados por Francia. Con relación al § 6, indica que el texto no está actualizado ya que se ha acordado una modificación del Acuerdo 482 del Consejo en la reciente consulta virtual de consejeros que se está distribuyendo para su aprobación por correspondencia.

Medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la última reunión de la RRB (§ 1 y Anexo 1 al Documento RRB20-2/6)

3.2 En respuesta a una pregunta del **Sr. Hoan**, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** confirma que, a raíz de los debates sostenidos en reuniones anteriores, la Oficina ha preparado un documento sobrelos avances realizados en la búsqueda de soluciones para la inscripción en el Registro de asignaciones notificadas situadas en los territorios en disputa. Debido a los métodos de trabajo y al apretado programa de las reuniones anteriores y de la actual, ese documento, que probablemente suscitaría un debate considerable, no se presenta en la reunión. Se presentará en una reunión posterior de la Junta.

3.3 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 1 del Documento RRB20-22/6:

«La Junta toma nota con satisfacción del Anexo 1 y de las medidas dimanantes de la última reunión de la Junta. Habida cuenta de que la Oficina no ha presentado ningún informe de situación sobre las actividades relacionadas con los territorios en disputa desde la 82ª reunión de la Junta, esta última le encarga que, en su 85ª reunión, facilite información sobre los avances logrados en la búsqueda de soluciones para la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones notificadas en territorios en disputa».

3.4 Así se **acuerda**.

Tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales (§ 2 y Anexos 2 y 3 del Documento RRB20-2/6)

3.5 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** señala a la atención de los presentes el Anexo 2 al Documento RRB20-2/6, relativo a la tramitación de notificaciones de servicios terrenales, los cuatro cuadros que figuran en ese anexo y la revisión de las conclusiones de las asignaciones terrenales inscritas en el Registro Internacional.

3.6 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, refiriéndose al Anexo 3, indica que la Oficina ha informado a los miembros de la CMR-19 de que se producirá un ligero retraso en el tiempo de tratamiento de las solicitudes de coordinación y notificación de las redes de satélites, dada la necesidad de desarrollar un nuevo soporte lógico. Informa a la Junta de que en el Cuadro 3 del Anexo 3 figura un gran número de notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 (CMR-19). En referencia al Cuadro 4, afirma que el gran número de notificaciones realizadas en virtud del Artículo 7 del Apéndice 30B se tratará, de conformidad con ese artículo, con carácter prioritario, y que eso tendrá una ligera repercusión en la tramitación de otras notificaciones.

3.7 En respuesta a una pregunta de la **Presidenta**, afirma que se han realizado importantes avances en el desarrollo del soporte lógico y que se está probando la última versión. Una vez que se determine la información que ha de facilitarse en virtud de la Resolución 770 (CMR-19) y se finalice todo el soporte lógico para aplicar las modificaciones del Apéndice 4 que entraron en vigor al final de la CMR-19, es probable que se trabaje con plazos de tramitación normales.

3.8 El **Sr. Hoan** expresa su reconocimiento por los esfuerzos de la Oficina en cumplir los plazos reglamentarios y espera que el tiempo de tratamiento CR/C, que ha aumentado en marzo y abril de 2020 posiblemente como resultado de la pandemia de COVID-19, disminuya a medida que mejore la situación.

3.9 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 2 y los Anexos 2 y 3 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota con satisfacción de la información proporcionada en el § 2 del Informe del Director sobre la tramitación de las notificaciones. La Junta valora asimismo los esfuerzos de la Oficina y el hecho de que se hayan respetado todos los plazos reglamentarios, cuando procedía, y todos los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones. Tras observar que los plazos reglamentarios para la tramitación de las solicitudes de coordinación no han podido respetarse por no haberse desarrollado todavía el soporte lógico necesario para aplicar las decisiones de la CMR-19, la Junta encarga a la Oficina que siga observando dichos plazos reglamentarios y los indicadores de resultados en la tramitación de las notificaciones, y adopte las medidas necesarias para desarrollar el soporte lógico requerido, a fin de eliminar los retrasos en la tramitación de las solicitudes de coordinación».

3.10 Así se **acuerda**.

Aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados) (§ 3 del Documento RRB20-2/6)

3.11 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala a la atención de los presentes el Anexo 4 al Documento RRB20-2/6 y observa que se han cancelado tres redes por falta de pago de las facturas correspondientes. En la 83ª reunión se ha informado también de la cancelación de una cuarta red (Apéndice 30B, Parte A de la red BDSAT-119E-FSS). Con todo, en una investigación más detallada se ha demostrado que, para 2017, la Administración de Bangladesh ha aplicado a la red su derecho anual de notificaciones gratuitas en virtud del Acuerdo 482 del Consejo, por lo que la Oficina ha decidido no cancelar la notificación. La Oficina solicita a la Junta que respalde su propuesta de reiniciar el procedimiento de asistencia con respecto a las tres administraciones que no han formulado observaciones sobre la red BDSAT-119E-FSS en el plazo de 30 días. También solicita el respaldo de la Junta a su decisión de no publicar la cancelación de la solicitud de coordinación de la red de satélites UKDRS-A11, ya que el pago se ha efectuado el día después de la reunión semanal para examinar su cancelación.

3.12 La **Presidenta**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Talib**, declara que la reciente medida adoptada por el Consejo respecto del Acuerdo 482 no generará dificultades en el futuro con respecto a los dos casos en cuestión. Además, el § 6 del Informe del Director relativo a la labor del Consejo sobre la recuperación de costos de las notificaciones de satélites tampoco tendrá consecuencias en esos casos.

3.13 El **Sr. Talib** agradece a la Oficina sus esfuerzos en relación con la aplicación de la recuperación de costos para las notificaciones de redes de satélites. No tiene dificultad en apoyar las acciones de la Oficina.

3.14 El **Sr. Hoan** dice apoyar la reiniciación del procedimiento de asistencia con respecto a las tres administraciones interesadas e indica que la falta de respuesta podría estar relacionada con el hecho de que la cancelación de esta red de satélites BDSAT-119E-FSS se comunicó en la última reunión de la Junta. También respalda la medida de la Junta con respecto a la solicitud de coordinación de la red de satélites UKDRS-A11, en particular porque la cancelación puede dar lugar a una carga administrativa adicional para la Oficina y la administración notificante. El **Sr. Alamri** apoya esa opinión.

3.15 El **Sr. Henri** apoya las medidas de la Oficina y observa que el pago tardío de la red de satélites UKDRS-A11 ha llegado, no obstante, antes de cumplirse dos meses de la fecha prevista, lo que representa el plazo medio para una notificación cuya supresión por impago se va a presentar a la reunión semanal de la BR.

3.16 El **Sr. Hashimoto**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr.** **Mchunu** y la **Sra. Hasanova** apoyan las medidas de la Oficina, al igual que el **Sr. Borjón**, quien considera que esta ha actuado con sabiduría y eficiencia.

3.17 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 3 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota del § 3 del Informe del Director, relativo a la aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélites (pagos atrasados), y se declara conforme con las medidas adoptadas por la Oficina por las razones expuestas en el Informe».

3.18 Así se **acuerda**.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al RR (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4.1 del Documento RRB20-2/6)

3.19 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** se refiere a los Cuadros 1 a 4 del Informe del Director y señala que, entre el 1 de abril de 2019 y el 30 de abril de 2020, la Oficina recibió 523 informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.20 La Junta **toma nota** con satisfacción de la información proporcionada en el § 4.1 del Documento RRB20-2/6.

Interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos (§ 4.2 de Documento RRB20-2/6 y Addenda 4, 5 y 6)

3.21 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** observa que el debate sobre ese tema se ha aplazado desde la 83ª reunión de la Junta y señala a la atención el § 4.2 del Documento RRB20-2/6, en el que se informa de la situación relativa a la interferencia causada por las estaciones italianas a los países vecinos desde octubre de 2019. En los Addenda 4, 5 y 6 del Documento RRB20-2/6 figura la información facilitada por Eslovenia, Italia y Croacia para la 83ª reunión de la Junta. Según la Administración de Eslovenia, muchos casos de interferencia permanecen sin cambios (Addéndum 4). La Administración de Croacia ha informado de que Italia sigue utilizando estaciones de televisión con derechos croatas para la utilización de frecuencias en virtud del Acuerdo GE06; no se ha mejorado la situación de interferencia perjudicial para las estaciones de radiodifusión sonora croatas; y existe la preocupación de que Italia intente, hasta 2022, utilizar esos bloques de frecuencias asignados a Croacia en el Acuerdo GE06 (Addéndum 6). La Administración de Italia ha presentado una hoja de ruta actualizada para resolver la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de televisión y radiodifusión sonora en ondas métricas de sus países vecinos (Addéndum 5). La Administración suiza ha informado de la resolución de tres casos de interferencia perjudicial a la radiodifusión sonora. Desde la 83ª reunión de la Junta, la Oficina ha recibido comunicaciones de Eslovenia e Italia en relación con la utilización del bloque de frecuencias 12C de la T-DAB. Debido a la pandemia de COVID-19, no se han producido acontecimientos significativos con respecto a la situación de interferencia desde abril de 2020.

3.22 La **Presidenta** observa que se han realizado pocos avances; la interferencia anticipada de la utilización prevista en el futuro es un elemento nuevo.

3.23 La **Sra. Jeanty** indica que la falta de avances puede atribuirse a la actual situación mundial y a la imposibilidad de celebrar reuniones presenciales. La Junta debe alentar a las partes interesadas a hacer lo que puedan en las circunstancias actuales. La **Sra. Hasanova** indica que está de acuerdo con lo expuesto y agradece a la Oficina su apoyo a las administraciones interesadas.

3.24 El **Sr. Hashimoto** agradece a la Oficina la información detallada sobre el § 4.2 del Documento RRB20-2/6.

3.25 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 4.2del Documento RRB20-2/6:

«En lo que atañe al § 4.2 del Informe del Director y a sus Addenda 4, 5 y 6, relativos a la interferencia perjudicial de los transmisores del servicio de radiodifusión de Italia a sus vecinos, la Junta toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por las administraciones en sus reuniones bilaterales de coordinación. No obstante, la Junta señala una vez más la lentitud con que se está avanzando en la resolución de los casos de interferencia perjudicial de las estaciones de radiodifusión sonora de Italia a sus vecinos. La Junta alienta a las administraciones a que sigan haciendo todo lo posible por resolver los casos de interferencia perjudicial, por ejemplo, adoptando medidas para evitar que las administraciones implanten nuevas estaciones que utilicen sus asignaciones del Plan. La Junta encarga a la Oficina que siga prestando asistencia a las administraciones interesadas en sus esfuerzos de coordinación y a que informe de los avances en futuras reuniones de la Junta».

3.26 Así se **acuerda**.

Aplicación de los números 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 9.38.1 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (§ 5 del Documento RRB20‑2/6)

3.27 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que no hay nada de especial importancia que reseñar en relación con el § 5 del Documento RRB20-2/6. En respuesta a una pregunta del **Sr. Hashimoto** relativa al Cuadro 5, señala que las supresiones relacionadas con la aplicación de la Resolución 4 (Rev.CMR-03) se reflejan en la columna titulada «13.6». La Oficina inicia una investigación en virtud del número 13.6 del RR una vez expirado el periodo de validez previsto en la Resolución 4; la decisión de supresión se toma sobre la base de la respuesta proporcionada por la administración.

3.28 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 5 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota del § 5 del Informe del Director, relativo a la aplicación de los números 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 9.38.1 y 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19), y expresa su satisfacción por la información facilitada».

3.29 Así se **acuerda**.

Trabajos del Consejo en materia de recuperación de costos de tramitación de notificaciones de satélites (§ 6 del Documento RRB20-2/6)

3.30 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que la Oficina ha informado en la consulta virtual de consejeros de la necesidad de actualizar el Acuerdo 482 del Consejo. Como no ha habido objeciones, se está celebrando una consulta con los Estados Miembros del Consejo y se espera que la nueva versión del Acuerdo entre en vigor el 1 de septiembre de 2020.

3.31 La Junta **toma nota** del § 6 del Documento RRB20-2/6.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 7 del Documento RRB20‑2/6)

3.32 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que el § 7 del Documento RRB20-2/6 contiene el informe habitual de la Oficina sobre el examen en cuestión. Además, presenta la labor realizada desde la 82ª reunión de la Junta, ya que esta no había examinado la cuestión en su 83ª reunión. La labor de la Oficina en el marco de la resolución continúa con normalidad, sin que se produzca nada importante que reseñar.

3.33 Respondiendo a las preguntas del **Sr. Henri** sobre los dos puntos del quinto párrafo del § 7, proporciona información detallada sobre la situación de las solicitudes de modificación de MCSAT‑2 HEO, MCSAT-2 LEO-2, STEAM-2B, USASAT-NGSO-3A-R y USASAT‑NGSO‑3B‑R. El sistema 3ECOM-1 se ha publicado en la IFIC 2907, como ya se ha mencionado en el Informe del Director a la 83ª reunión de la RRB y se refleja en el Cuadro 8.

3.34 En cuanto a la declaración de la primera frase del sexto párrafo del § 7 («Todas estas modificaciones de solicitudes de coordinación se tramitan antes de la lista pendiente de exámenes con arreglo al Artículo 22...»), indica que el § 7 se refiere solo a la revisión de las conclusiones favorables calificadas en virtud de la Resolución 85. Todas las solicitudes de modificación han sido examinadas en función del orden de su fecha de recepción; solo el examen de la dfpe se ha llevado a cabo antes de las otras revisiones de la Resolución 85.

3.35 En cuanto a los avances realizados en la aplicación de la decisión adoptada en la 82ª reunión de la Junta relativa a los exámenes previstos en la Resolución 85 y los esfuerzos de la Oficina por reducir las demoras en los trabajos, se cuenta ahora con más ingenieros para esos exámenes, pero es necesario formarlos ampliamente para que adquieran experiencia en la materia. Las decisiones adoptadas por la CMR-19 relativas a los parámetros de entrada comunes se están incorporando en la nueva versión de la base de datos SRS V9.1, prevista para noviembre de 2020. La Oficina también está adquiriendo servidores adicionales más potentes para reducir el tiempo total que lleva realizar los cálculos del examen de la dfpe.

3.36 El **Sr. Henri** agradece al Sr. Vallet (Jefe del SSD) todas las explicaciones proporcionadas, con información útil sobre el trabajo que hay detrás de los exámenes. Además muestra su satisfacción por ver que la dfpe se convierte en una parte normal de los exámenes.

3.37 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 7 del Documento RRB20-22/6:

«La Junta toma nota del § 7 del Informe del Director, relativo al examen de las conclusiones atinentes a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no OSG del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03), y agradece a la Oficina la información adicional proporcionada. La Junta toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por la Oficina a fin de reducir los retrasos en el examen de las asignaciones de frecuencias, pero observa que siguen registrándose demoras en la tramitación de ciertos casos. La Junta encarga a la Oficina:

– que siga esforzándose por tramitar las notificaciones de una manera más oportuna;

– que termine de efectuar todas las modificaciones necesarias del soporte lógico requerido; y

– que informe a la Junta, en su 85ª reunión, sobre los avances logrados».

3.38 Así se **acuerda**.

Requisito de coordinación con arreglo al número 9.7 del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial en órbita geoestacionaria que establece comunicación con una estación espacial en órbita no geoestacionaria, de conformidad con el número 5.328B del RR (§ 8 del Documento RRB20-2/6)

3.39 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala que en el § 8 del Documento RRB20-2/6 se informa de la decisión adoptada por la CMR-19 sobre los criterios o métodos que deben utilizarse para establecer los requisitos de coordinación con arreglo al número 9.7 del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial OSG que se comunica con una estación espacial no OSG, como se indica en el número 5.328B del RR y de cómo la Oficina aborda la cuestión de las notificaciones asociadas con las solicitudes de coordinación recibidas antes de la CMR-19. La Oficina aplicó el tercer inciso del número 7.4A del RR (y no el segundo inciso, como se indica erróneamente en el § 8). En respuesta a una solicitud del **Sr. Henri**, pone a disposición en el SharePoint de la Junta una lista de redes sobre las que se aplica el método.

3.40 El **Sr. Henri** comenta que hay relativamente pocas redes involucradas y que no tiene problema alguno en apoyar el planteamiento de la Oficina.

3.41 La **Presidenta** observa que a la Junta solo se le solicita que tome nota del planteamiento de la Oficina; además, propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 8 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota del § 8 del Informe del Director, relativo al requisito de coordinación con arreglo al número 9.7 del RR para un enlace entre satélites de una estación espacial en órbita geoestacionaria que establece comunicación con una estación espacial en órbita no geoestacionaria, de conformidad con el número 5.328B del RR, y agradece a la Oficina la información proporcionada».

3.42 Así se **acuerda**.

Suspensión de la utilización de las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J a 137° W (§ 9 del Documento RRB20-2/6)

3.43 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que, en respuesta a la solicitud de aclaración de conformidad con el número 13.6 del RR, la Administración de los Estados Unidos ha informado a la Oficina en noviembre de 2019 que el satélite AMC-7 (GE-7) se desplegó a 137° W e hizo uso de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J desde octubre de 2000 hasta el 4 de junio de 2015 y que el satélite IS-5 comenzó a funcionar el 31 de mayo de 2018, volviendo a poner en servicio las asignaciones de frecuencias dentro del periodo de tres años previsto en el número 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones (sin embargo, sin haber informado de esta suspensión a la Oficina). La Administración también ha indicado que, según entendía, la reducción del periodo de suspensión de tres años decidido por la CMR-15 en caso de notificación tardía de la suspensión no se aplicaba a este caso, ya que estas asignaciones de frecuencias se suspendieron antes de la aplicación de la decisión de la CMR-15. Como el espíritu del Reglamento ha sido respetado, el periodo de suspensión de tres años se ha solapado con la decisión de la CMR-15, las asignaciones de frecuencias se utilizan de forma adecuada y un satélite sigue funcionando en el emplazamiento, se solicita a la Junta que confirme que la Oficina puede concluir su investigación con arreglo al número 13.6 del RR. En respuesta a un comentario de la **Sra. Jeanty**, declara que el satélite IS-5 también se conoce como Intelsat-5 y que, a finales de junio de 2020, se ha situado en una órbita inclinada a 137,1° W.

3.44 La **Presidenta** afirma que considera que la Junta puede estar de acuerdo en que la Oficina ha actuado correctamente al mantener las asignaciones y encarga a la Oficina que concluya su investigación.

3.45 La **Sra. Jeanty** declara que, aunque puede entender la actuación de la Oficina, la Administración de los Estados Unidos debería haber actuado de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones e informar de la suspensión a la Oficina.

3.46 El **Sr. Hoan** afirma que le preocupa que los Estados Unidos no hayan informado a la Oficina de la suspensión, de conformidad con el número 11.49 del RR en vigor en el momento de la suspensión.

3.47 El **Sr. Varlamov** declara que hay mucho en juego cuando se decide cancelar una entrada, especialmente cuando el satélite está en funcionamiento. Aunque hay cierta ambigüedad en cuanto a la aplicación de la decisión de la CMR-15, la Oficina ha confirmado que las asignaciones de frecuencias están actualmente en uso con un satélite en funcionamiento a 137° W. En consecuencia, la Junta debe encargar a la Oficina que concluya su investigación en virtud del número 13.6 del RR.

3.48 El **Sr. Hashimoto**, el **Sr.** **Azzouz**, el **Sr.** **Alamri**, el **Sr.** **Henri**, el **Sr.** **Borjón**, el **Sr.** **Mchunu**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr.** **Talib** convienen en que se debe encargar a la Oficina que concluya su investigación con arreglo al número 13.6 del RR.

3.49 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 9 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta examina el § 9 del Informe del Director, relativo a la suspensión de la utilización de las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J a 137° W, y toma nota de lo siguiente:

– la Administración de los Estados Unidos no ha observado los requisitos del número 11.49 del RR, puesto que no ha informado a la Oficina de la suspensión y la reanudación del funcionamiento de una serie de asignaciones de frecuencias que se hallaban en vigor con anterioridad a la decisión de la CMR-15 de adoptar medidas como consecuencia de la notificación tardía de una suspensión;

– todas las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites USASAT-22G y USASAT-22J han vuelto a ponerse en servicio en un plazo de tres años, con un satélite que seguía funcionando a 137° W;

– la Oficina ha actuado de conformidad con el número 13.6 y otras disposiciones aplicables del RR.

La Junta encarga a la Oficina que concluya su investigación en virtud del número 13.6 del RR para ese caso».

3.50 Así se **acuerda**.

Notificación de estaciones terrenas específicas en el servicio de radiodifusión por satélite (§ 10 del Documento RRB20-2/6)

3.51 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que la Oficina desea informar a la Junta que ha encontrado casos en los que las administraciones desean notificar las estaciones terrenas del SRS como estaciones terrenas específicas y hacer que sus asignaciones de frecuencias se inscriban en el Registro Internacional de Frecuencias. Con miras a reflejar la forma en que se examinan esas notificaciones y el hecho de que no se realizará un examen con respecto a su conformidad con los números 9.17/9.17A, la Oficina insertará el símbolo «9.19\_SRS\_ES» en la columna 13B1 de las conclusiones e incluirá una explicación en el Prefacio de la BR IFIC.

3.52 En respuesta a las preguntas del **Sr. Henri** y de la **Presidenta**, afirma que, como las notificaciones son relativamente pocas y no excesivamente complicadas, no suponen una gran cantidad de trabajo adicional para la Oficina. Si bien corresponde a cada administración considerar si tal notificación implica un estatuto superior, en realidad no se ha concedido ninguno en cuanto a la protección de las estaciones terrenas en la zona de servicio, algo que contempla en el número 9.19 del RR. La Administración de la República Islámica del Irán ha notificado 10 estaciones del SRS, cada una con un tamaño aproximado de antena de 0,6 m, y la Administración de Noruega ha notificado una estación terrena específica con un tamaño de antena de 5,5 m. La Administración iraní también ha presentado 40 estaciones terrenas específicas del SRS que han recibido una conclusión desfavorable en virtud del número 11.32 del RR, ya que no están situadas dentro de la zona de servicio de la estación espacial asociada.

3.53 El **Sr. Henri**, tras agradecer al Sr. Vallet (Jefe del SSD) las explicaciones, afirma que tiene algunas dificultades con la referencia en el Prefacio al número 11.32 del RR en ausencia de un formulario de coordinación.

3.54 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** declara que la conclusión del número 11.32 del RR no está vinculada al procedimiento de coordinación *per se*, sino a que la estación terrestre se encuentre o no dentro de la zona de servicio de la estación espacial.

3.55 La **Presidenta** añade que no se ha realizado ningún examen con arreglo a los números 9.17/9.17A del RR, que se refieren a los requisitos de coordinación.

3.56 El **Sr. Henri** afirma que no tiene ningún problema con el planteamiento de la Oficina, pero recomienda que la Junta puede volver a examinar la cuestión en caso de que muchas más administraciones deseen notificar las estaciones terrenas del SRS como estaciones terrenas específicas.

3.57 La Junta **toma nota** del § 10 del Documento RRB20-2/6.

Aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) (§ 11 del Documento RRB20-2/6)

3.58 La **Presidenta** señala que la Junta se ocupará de los asuntos relacionados con la Resolución 559 (CMR-19) en un punto del orden del día aparte.

Aplicación de la Resolución 761 (Rev.CMR-19) (§ 12 del Documento RRB20-2/6)

3.59 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** declara que en el § 12 del Documento RRB20-2/6 se subraya que la Oficina aplica la Resolución 761 (Rev.CMR-19) sobre la coexistencia de las telecomunicaciones móviles internacionales y el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) (sonora) en la banda de frecuencias 1 452-1 492 MHz en las Regiones 1 y 3.

3.60 El **Sr. Hashimoto** respalda la forma en que la Oficina está manejando el asunto.

3.61 La **Presidenta**, apoyada por el **Sr. Talib**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Alamri**, el **Sr. Henri** y el **Sr.** **Azzouz**, considera que la Junta no tiene problemas con la forma en que la Oficina estaba aplicando la Resolución 761 y propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 12 del Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota de las medidas adoptadas por la Oficina a fin de aplicar la Resolución 761 (Rev.CMR-19), de conformidad con el § 12 del Informe del Director».

3.62 Así se **acuerda**.

Posible Regla de Procedimiento sobre el Apéndice 1 al Anexo 4 del Apéndice 30B (§ 13 del Documento RRB20-2/6)

3.63 La **Presidenta** declara que el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examinará la posibilidad de una Regla de Procedimiento sobre el Apéndice 1 al Anexo 4 del Apéndice 30B.

Respuestas tardías a la correspondencia de la Oficina sobre la aplicación de los procedimientos reglamentarios a los sistemas de satélites (§ 14 del Documento RRB20-2/6 y Addéndum 1)

3.64 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** se refiere al Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6, que contiene diferentes categorías de respuestas tardías. La Sección 1 del Addéndum 1 se refiere a las solicitudes de tiempo adicional que pueden presentarse durante un plazo determinado para responder a la correspondencia de la Oficina con motivo de las circunstancias originadas por la pandemia de COVID-19. La Oficina ha accedido a las solicitudes y ha observado que los derechos de otras administraciones no se ven afectados. No se pide a la Junta que adopte ninguna medida o decisión al respecto.

3.65 El **Director** informa a la Junta sobre las medidas adoptadas por la Oficina acerca de la suspensión de la entrega de la BR IFIC en DVD-ROM y los servicios de fax, así como de la ampliación del periodo de aceptación de comentarios tardíos hasta el 31 de julio de 2020, dada la situación originada por la COVID-19. También informa a la Junta que la sustitución de los DVD‑ROM de la BR IFIC por imágenes ISO se ha comunicado a las administraciones por conducto de la Carta Circular CR/457 de 27 de marzo de 2020, y que esta medida no ha causado problemas a las administraciones.

3.66 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 14 del Documento RRB20-2/6 y el § 1 de su Addéndum 1:

«La Junta examina la información proporcionada en el § 14 del Informe del Director y en el § 1 del Addéndum 1, relativos a las respuestas tardías a la correspondencia de la Oficina relacionada con la aplicación de los procedimientos reglamentarios a los sistemas de satélites. La Junta considera asimismo el informe verbal de la Oficina acerca de la suspensión de la entrega de la BR IFIC en DVD-ROM y los servicios de fax, así como de la ampliación del periodo de aceptación de comentarios tardíos hasta el 31 de julio de 2020, dada la situación originada por la COVID-19. La Junta expresa su agradecimiento a la Oficina por la flexibilidad que ha demostrado al adoptar esas medidas en favor de las administraciones durante este difícil periodo. La Junta observa además que la sustitución de los DVD-ROM de la BR IFIC por imágenes ISO se ha comunicado a las administraciones por conducto de la Carta Circular CR/457 de 27 de marzo de 2020, y que esta medida no ha causado problemas a las administraciones. Por consiguiente, la Junta conviene con las medidas adoptadas por la Oficina».

3.67 Así se **acuerda**.

3.68 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala a la atención de los presentes el § 2 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6, que trata de la información que debe proporcionarse en virtud del *resuelve*3 de la Resolución 770 (CMR-19), con respecto a la cual se solicita la orientación de la Junta. Las administraciones que han presentado sistemas de satélites del SFS no OSG en la gama de 40-50 GHz el 23 de noviembre de 2019 o posteriormente preguntan sobre el tipo de datos que deben facilitar para cumplir el requisito de presentar «toda la información necesaria y suficiente para demostrar el cumplimiento con el número 22.5L», además del compromiso también exigido. La Oficina ha estudiado las partes pertinentes de la Resolución, en particular los Apéndices 1 y 2 a su Anexo 2, y considera que el cumplimiento del número 22.5L puede demostrarse proporcionando los datos descritos en los tres puntos del sexto párrafo del § 2 del Addéndum 1 al Documento RRB20‑2/6; pero observa que, hasta que se disponga del soporte lógico necesario en la BR, las administraciones notificantes tendrán que utilizar su propio soporte lógico. En conversaciones posteriores con las administraciones notificantes se observa que, si bien estas pueden proporcionar ciertos datos requeridos, necesitarán mucho más tiempo para proporcionar otros. Una administración ha señalado una posible incoherencia en un parámetro (NT), la cual habrá que solicitar al Grupo de Trabajo 4A que resuelva. Por consiguiente, se ha solicitado a la Junta su opinión sobre el tipo de información que será suficiente para demostrar el cumplimiento del número 22.5L de conformidad con el *resuelve* 3 de la Resolución 770. ¿Podría considerarse suficiente la presentación de todos los datos de entrada para las metodologías que figuran en el Anexo 2 de esa Resolución? ¿O debería la Oficina solicitar que se presente la información de los puntos del párrafo sexto del § 2 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6? ¿O deberían la Oficina y la Junta esperar a que el Grupo de Trabajo 4A aclare ciertas cuestiones, en particular si ha habido o no una incoherencia en el método presentado en la Resolución?

3.69 El **Sr. Henri** afirma que, al no disponer de ningún instrumento para que la Oficina verifique el cumplimiento de los requisitos de la Resolución 770, observa ciertos paralelismos entre la cuestión que se está examinando y la situación relativa a la Resolución 85 antes de que se dispusiera de un soporte lógico para verificar el cumplimiento de la dfpe. Hasta que se disponga de soportes lógicos para comprobar el cumplimiento de la Resolución 770, y a la espera de que el Grupo de Trabajo 4A aclare el parámetro NT, sugiere que la Oficina emita conclusiones favorables si la administración notificante presenta todos los parámetros de entrada requeridos en virtud de la Resolución, junto con el compromiso obligatorio. Solicitar más datos no servirá de nada por ahora.

3.70 El **Sr. Varlamov** apoya la propuesta del Sr. Henri y añade que las conclusiones favorables calificadas se examinarán una vez que el Grupo de Trabajo 4A haya aclarado las cuestiones y se disponga del soporte lógico necesario.

3.71 La **Presidenta** afirma que, a su entender, deberán emitirse conclusiones favorables cualificadas hasta que se disponga del soporte lógico necesario, incluso si se ha de presentar la información indicada en los tres puntos. ¿Se considera que la propuesta de exigir únicamente los parámetros de entrada es una solución aceptable incluso si el Grupo de Trabajo 4A ha aclarado la posible incoherencia con uno de los parámetros, sobre todo si aún falta un tiempo para que el soporte lógico esté disponible? La intención de la CMR al adoptar la Resolución 770 fue que las funciones de distribución pertinentes se proporcionaran de inmediato, y no en el futuro, para demostrar la realización de los cálculos antes de asumir el compromiso de cumplimiento de los límites.

3.72 El **Sr. Hoan** apoya plenamente los comentarios del Sr. Henri y su propuesta. Si la administración notificante proporciona todos los datos de entrada requeridos en virtud del Anexo 2 a la Resolución 770, junto con el compromiso, eso debería considerarse suficiente para obtener una conclusión favorable calificada. Es cuestionable que las administraciones puedan proporcionar toda la información descrita en los tres puntos del sexto párrafo del § 2 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6.

3.73 La **Sra. Jeanty** apoya las observaciones del Sr. Hoan y añade que, aunque las administraciones no puedan demostrar el cumplimiento, por el momento, hasta que se desarrolle el soporte lógico necesario, basta con exigir todos los datos de entrada pertinentes. Se publicarán conclusiones favorables, a la espera de que el Grupo de Trabajo 4A aclare la incoherencia observada. Queda pendiente la pregunta de cuánto tiempo se tardará en desarrollar el soporte lógico necesario.

3.74 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que no hay forma de saber cuándo estará disponible el soporte lógico requerido; en su opinión no lo estará durante algún tiempo, a menos que las administraciones ofrezcan alguna forma de acelerar el proceso.

3.75 El **Sr. Azzouz**, el **Sr. Varlamov**, el **Sr. Hashimoto**, el **Sr. Borjón**, el **Sr. Alamri** y el **Sr. Talib** apoyan la propuesta del Sr. Henri.

3.76 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 2 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6:

«La Junta examina el § 2 del Addéndum 1 al Informe del Director, relativo a la información que ha de facilitarse con arreglo al *resuelve* 3 de la Resolución 770 (CMR-19), y toma nota de lo siguiente:

– el soporte lógico necesario para examinar los sistemas no OSG del SFS sujetos a la disposición de una sola fuente prevista en el número 22.5L del RR no está disponible;

– puede haber una posible incoherencia en la definición del parámetro NT utilizado en las metodologías que figuran en el Anexo 2 a la presente Resolución.

Dadas las circunstancias anteriores, la Junta decide encargar a la Oficina que proporcione conclusiones favorables cualificadas a las notificaciones de sistemas de satélites no OSG del SFS en la gama 40‑50 GHz sujetas a la Resolución 770 (CMR-19), hasta que se resuelvan las cuestiones mencionadas *supra*, a condición de que las administraciones notificantes faciliten:

– todos los parámetros de entrada necesarios; y

– un compromiso de que los sistemas de satélites no OSG del SFS notificados cumplen las disposiciones del número 22.5L del RR».

3.77 Así se **acuerda**.

3.78 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que en el § 3 del Addéndum 1 al Documento RRB20‑2/6 se resume la secuencia de eventos relativos a la tardía nueva notificación de asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEW DAWN 27 de Papua Nueva Guinea. Aunque desde un punto de vista formal la nueva notificación se ha recibido fuera del plazo estipulado en el número 11.46 del RR, la Oficina ha tomado nota de las circunstancias excepcionales a las que se enfrenta la Administración de Papua Nueva Guinea, así como del estado operacional de la red y el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Artículo 11, y por consiguiente ha aceptado la nueva notificación tardía. La tramitación del caso por la Oficina está en consonancia con su práctica habitual en relación con esos casos, y se invita a la Junta a que simplemente tome nota de la información proporcionada.

3.79 El **Sr. Varlamov** no tiene ninguna objeción en que la Oficina acepte la tardía nueva notificación, pero señala que la Oficina y la Administración de Papua Nueva Guinea han tardado alrededor de ocho meses en darse cuenta de que faltaba alguna correspondencia. La Oficina debería estudiar la posibilidad de utilizar un mecanismo para que no se repita esa situación en el futuro.

3.80 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 3 del Addéndum 1 al Documento RRB20-22/6:

«La Junta toma nota del § 3 del Addéndum 1 al Informe del Director, relativo a la nueva presentación de las asignaciones de frecuencias notificadas correspondientes a la red de satélites NEW DAWN 27, y encarga a la Oficina que aplique medidas encaminadas a determinar con prontitud si la administración ha presentado la información, pero la Oficina no la ha recibido».

3.81 Así se **acuerda**.

3.82 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** declara que en el § 4 del Addéndum 1 al Documento RRB20‑2/6 se exponen las circunstancias en las que la Junta ha aceptado la presentación tardía de los datos de examen de la dfpe relacionados con una serie de sistemas de satélite USASAT-NGSO-3. La Oficina acepta la presentación tardía con su fecha original de recepción, en consonancia con su práctica anterior de tener en cuenta las dificultades específicas a las que se enfrenta una administración notificante. Se invita a la Junta a que simplemente tome nota de la información proporcionada.

3.83 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 4 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota del § 4 del Addéndum 1 al Informe del Director sobre la presentación de los datos del examen de la dfpe relativos a una serie de sistemas de satélites USASAT-NGSO-3».

3.84 Así se **acuerda**.

3.85 La **Presidenta** señala que el § 5 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6 se examinará más adelante en la reunión, en el punto del orden del día relativo al sistema de satélite USASAT‑NGSO-4.

Actividades de coordinación entre las administraciones de Francia y Grecia (Addéndum 3 al Documento RRB20-2/6)

3.86 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Addéndum 3 al Documento RRB20-2/6, en el que se informa de las actividades de coordinación entre las Administraciones de Francia y Grecia en relación con las redes de satélites ATHENA-FIDUS-38E a 38° E y HELLAS-SAT-2G a 39° E, llevadas a cabo desde la 82ª reunión de la Junta. Durante las tres reuniones celebradas se han acordado condiciones técnicas que permiten la coexistencia para una posible separación orbital aumentada; las cuestiones operacionales deberán debatirse más en detalle. La próxima reunión de coordinación se celebrará en octubre de 2020, probablemente por videoconferencia.

3.87 El **Sr. Hashimoto** acoge con beneplácito el informe sobre los avances realizados y felicita a las Administraciones de Francia y Grecia por sus esfuerzos para poner en práctica una mayor separación orbital. Declara que espera que si continúa el diálogo se llegará a una solución mutuamente aceptable.

3.88 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el § 3 del Documento RRB20-22/6:

«La Junta toma nota con satisfacción del informe relativo a los esfuerzos de coordinación de las Administraciones de Francia y Grecia, incluido en el Addéndum 3 al Informe del Director. La Junta alienta a las Administraciones de Francia y Grecia a que prosigan sus esfuerzos de coordinación, a fin de alcanzar un resultado mutuamente aceptable, y encarga a la Oficina que siga prestando el apoyo necesario a ambas e informe sobre los avances logrados en la 85ª reunión de la Junta».

3.89 Así se **acuerda**.

Informe de los debates del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones (GAR) durante su vigésimo séptima reunión (Addéndum 8 al Documento RRB20-2/6)

3.90 El **Director** presenta el Addéndum 8 al Documento RRB20-2/6 en el que se informa de que, sobre la base del debate de una contribución de la Administración de la República Islámica del Irán, el GAR ha acordado que un documento refundido actualizado con las decisiones de las CMR incluidas en las actas de las sesiones plenarias pero no en las actas finales, se mostrará de forma más destacada en el sitio web del UIT-R para facilitar su consulta a los miembros.

3.91 El **Sr. Alamri** conviene en que un documento recopilatorio de las decisiones recogidas en las Actas de la Plenaria de anteriores CMR será un instrumento útil para las administraciones.

3.92 El **Director**, respondiendo a una pregunta del **Sr. Alamri**, declara que se espera la nueva edición del Reglamento de Radiocomunicaciones antes de finales de 2020.

3.93 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el Addéndum 8 al Documento RRB20-2/6:

«La Junta toma nota del informe relativo a los debates pertinentes del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones, incluido en el Addéndum 8 al Informe del Director, e indica que el documento actualizado en que se recopilarán las decisiones consignadas en las actas de las sesiones plenarias de anteriores CMR, que debía preparar la Oficina, puede resultar de utilidad para las administraciones. La Junta también toma nota de la intención de que dicho documento sea más visible para las administraciones en el sitio web de la UIT».

3.94 Así se **acuerda**.

La Junta **toma nota** del Documento RRB20-2/6 y de los Addenda 1, 3-6 y 8.

# 4 Reglas de Procedimiento (Documentos RRB20-2/1, RRB20-2/7, RRB20-2/17; Cartas Circulares CCRR/64 y CCRR/65)

Lista de Reglas de Procedimiento y repercusiones de las decisiones de la CMR-19 sobre las Reglas de Procedimiento (Documento RRB20-2/1)

4.1 Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, celebrada el domingo 12 de julio, su Presidente, el **Sr. Henri**, informa que el Grupo de Trabajo ha actualizado la lista de Reglas de Procedimiento que figura en el Documento RRB20-2/1, a fin de reflejar las decisiones adoptadas por la Junta. Además, ha acordado que se consideren ciertas reglas en la próxima reunión de la Junta, incluidas las relativas al Apéndice 1 al Anexo 4 del Apéndice 30B y al número 9.21 del RR; y que ciertas decisiones de la CMR-19 enumeradas en el Adjunto 4 relativas a IM e IMT y al modelo digital de elevación no son actualmente candidatas al Reglamento y deben suprimirse del documento. El examen de los temas adicionales que se incluirán en el Adjunto 4 se ha aplazado hasta la próxima reunión del Grupo de Trabajo. Concluye su participación sugiriendo que las decisiones de la CMR-19 consignadas en las Actas de la Plenaria cuya inclusión en las Reglas de Procedimiento pueda considerarse se envíen por carta circular a las administraciones a título informativo, como se hizo después de la CMR‑15.

4.2 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que la Oficina preparará un documento para la próxima reunión de la Junta, con fines informativos solamente, con revisiones editoriales de las Reglas de Procedimiento.

4.3 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidido por el Sr. Y. HENRI, la Junta decide actualizar la lista de Reglas de Procedimiento propuesta en el Documento RRB20-2/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina en cuanto a la revisión de algunas de ellas, y encarga a la Oficina que publique la versión actualizada del documento en el sitio web. La Junta encarga además a la Oficina que distribuya las decisiones de las sesiones plenarias de la CMR‑19 entre las administraciones, indicando la intención de añadir esas decisiones como notas a las partes pertinentes de las Reglas de Procedimiento».

4.4 Así se **acuerda**.

Proyecto de Reglas de Procedimiento y comentarios de las administraciones (Cartas Circulares CCRR/64 y CCRR/65; Documentos RRB20-2/7 y RRB20-2/17)

Proyecto de nueva Regla de Procedimiento relativo a los sistemas de satélites comunicados por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas (Carta Circular CCRR/64; Documento RRB20-2/7)

4.5 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta la Carta Circular CCRR/64 con el proyecto de nueva Regla de Procedimiento relativa a los sistemas de satélites comunicados por una administración en nombre de un grupo de administraciones designadas (véanse los puntos A.1.f.2 y A.1.f.3 del Anexo 2 al Apéndice 4 (Rev.CMR-19)) y el Documento RRB20-2/7 con las observaciones al respecto de la Federación de Rusia y el Canadá en los Anexos 1 y 2, respectivamente. El examen de los documentos se ha venido aplazando desde la 83ª reunión de la Junta. Refiriéndose a la propuesta de la Federación de Rusia sobre el § 3 del cuadro, declara que será difícil para la Oficina si debe solicitarse una confirmación por escrito del representante legal de la organización intergubernamental de satélites para aplicar medidas reglamentarias rutinarias relacionadas con la supresión parcial o total. Por consiguiente, tal vez sea necesario aclarar que esas medidas se adoptarán únicamente en relación con medidas reglamentarias que entrañen la supresión total o parcial solicitada por la administración notificante. La Oficina no tiene ningún problema con las propuestas del Canadá.

4.6 El **Sr. Henri** declara que no tiene objeción en aceptar las propuestas del Canadá. Se muestra de acuerdo en principio con la intención de la Federación de Rusia, pero considera que la redacción debe modificarse en el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento para que quede claro que las medidas se aplicarán en caso de supresión total o parcial a petición de la organización a través de la administración notificante, y no cuando la Oficina actúe aplicando de forma normal el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.7 La **Sra. Jeanty** declara que el texto propuesto por la Federación de Rusia va bastante lejos y que deberá debatirse más a fondo en el Grupo de Trabajo.

4.8 Como resultado de otro comentario de la **Sra. Jeanty** en relación con una de las enmiendas propuestas por el Canadá, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** propone que la inclusión en el texto de una nota de pie de página en la que se indique que la expresión «sección especial» puede referirse también a las Partes I-S, II-S o III-S puede facilitar el seguimiento del cuadro. El **Sr. Alamri** apoya esa propuesta.

4.9 Así se **acuerda**.

4.10 El **Sr. Varlamov** declara que se deben tener en cuenta las observaciones del Canadá. Las medidas adicionales propuestas por la Federación de Rusia en el § 3 tienen por objeto aplicarse únicamente en caso de supresión parcial o total de un sistema de satélite solicitada por la administración notificante.

4.11 El **Sr. Alamri** conviene en que una solicitud de la administración notificante en la que se solicita la supresión total o parcial debe ser confirmada por escrito por el representante legal de la organización intergubernamental de satélites.

4.12 Tras el debate y una nueva revisión editorial de la propuesta rusa del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, se **aprueba** el proyecto de nueva Regla de Procedimiento, en su forma enmendada, con fecha de aplicación efectiva inmediatamente después de su aprobación (véase el Adjunto 1 al Documento RRB20-2/29 – Resumen de las decisiones de la reunión).

4.13El **Sr. Bogens (Director del TSD/FMD)** presenta la Carta Circular CCRR/65 que contiene, en los Anexos 1 a 8, un conjunto de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas, o la supresión de algunas reglas propuestas, a la luz de las decisiones de la CMR-19. Se han recibido observaciones al respecto de los Estados Unidos, la Federación de Rusia y el Canadá, que figuran, respectivamente, en los Anexos 1 a 3 al Documento RRB20-2/17.

Proyecto de nueva Regla de Procedimiento relativa al número 5.411B del RR (Anexo 1 a la Carta Circular CCRR/65)

4.14 El **Sr. Bogens (Director del TSD/FMD)** señala a la atención los comentarios presentados por Estados Unidos y añade que la Oficina ha comparado la Recomendación UIT-R P.528-4 con la Recomendación UIT-R P.525-4 propuesta por Estados Unidos para el cálculo de la dfp de las estaciones IMT y ha concluido que la Recomendación UIT-R P.528-4 era más realista para el trayecto de propagación transhorizonte y será coherente con varias Reglas de Procedimiento existentes.

4.15 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Hashimoto**, declara que las conclusiones de la Oficina están disponibles en el SharePoint de la Junta.

4.16 El **Sr. Varlamov** está de acuerdo en que será preferible utilizar la Recomendación UIT-R P.528-4 propuesta por la Oficina. La **Sra. Hasanova**, el **Sr.** **Alamri**, el **Sr.** **Azzouz**, el **Sr. Mchunu**, el **Sr.** **Henri**, el **Sr.** **Hashimoto**, el **Sr.** **Hoan** y el **Sr.** **Borjón** hacen suya esa opinión.

4.17 Se **aprueba** el proyecto de nueva Regla de Procedimiento relativa al número 5.411B del RR sin cambios, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SUP Regla de Procedimiento relativa al número 5.510 del RR (Anexo 2 a la Carta Circular CCRR/65)

4.18**Aprobada**.

MOD Regla de Procedimiento sobre la aceptabilidad de los formularios de notificación (Anexo 3 a la Carta Circular CCRR/65)

4.19 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que en sus comentarios, la Administración canadiense ha solicitado aclaraciones sobre la necesidad de la nota asociada con el título de la norma, dados los cambios introducidos en el Apéndice 4 en la CMR-19. Aunque la Oficina reconoce que no es estrictamente necesario conservar la nota, la cual se refiere a una decisión de la CMR-15 sobre la admisibilidad de las notificaciones en dos casos, puede seguir sirviendo como información de referencia útil para las administraciones notificantes.

4.20 Con esa explicación, se **aprueba** la modificación de la Regla de Procedimiento sobre la admisibilidad de los formularios de notificación, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MOD Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR (Anexo 4 a la Carta Circular CCRR/65)

4.21 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que la Administración del Canadá ha propuesto algunos cambios en el Cuadro 9.11A-1. En cuanto a las bandas Q/V, ha propuesto que se inserte en la columna cuatro una referencia a los números 5.550C o 5.550E para aclarar por qué no figuran en la lista otros servicios espaciales atribuidos con igualdad de derechos en esas bandas.

4.22 Tras el debate en el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, se **aprueba** la modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número 9.11A del RR con la introducción de las modificaciones propuestas por el Canadá, con fecha efectiva de aplicación inmediatamente después de su aprobación (véase el Adjunto 2 al Documento RRB20-2/29 – Resumen de las decisiones de la reunión). La Oficina podría presentar otras revisiones en reuniones posteriores, en vista de la necesidad de velar por la coherencia en la presentación de la información.

MOD Regla de Procedimiento relativa al número 9.19 del RR (Anexo 5 a la Carta Circular CCRR/65)

4.23 El **Sr. Bogens (Director del TSD/FMD)** declara que esa regla se está modificando a la luz de la decisión adoptada por la CMR-19 sobre la Resolución 761 (Rev.CMR-19) proporcionando los criterios de coordinación para la protección del SRS en forma de un límite de dfp para las estaciones IMT en la banda 1 452‑1 492 MHz. La Oficina considera útiles las revisiones propuestas por el Canadá en las que se destaca que los límites de dfp y los métodos de cálculo deben formar parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.24 El **Sr. Hashimoto** y el **Sr. Hoan** declaran que, como las administraciones también utilizan la Recomendación UIT-R P.452-16, el final del primer párrafo debería decir «se utilizarán los siguientes criterios».

4.25 Así se **acuerda**.

4.26 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, respondiendo a una pregunta de la **Sra. Jeanty** sobre la aplicabilidad a las estaciones no IMT en la banda de frecuencias 1 459-1 492 MHz, declara que el número 9.19 del RR se aplica a todas las estaciones transmisoras terrenalesen relación con el SRS. Para evitar cualquier ambigüedad con respecto a las estaciones no IMT, el segundo inciso podría modificarse para que comenzase diciendo «Para todas las estaciones no IMT en la banda de frecuencias 1 459-1 492 MHz, así como...».

4.27 Así se **acuerda**.

4.28 Con las modificaciones introducidas en el curso del debate y con sujeción a la incorporación de las revisiones propuestas por el Canadá, se **aprueba** la regla modificada número 9.19 del RR, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación (véase el Adjunto 2 al Documento RRB20-2/29 – Resumen de las decisiones de la reunión).

MOD Regla de Procedimiento relativa al número 11.31 del RR (Anexo 6 a la Carta Circular CCRR/65)

4.29 **Aprobada**, con fecha de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SUP Regla de Procedimiento relativa al § 2A.1.2 y el Anexo 4 al Apéndice 30A (Anexo 7 a la Carta Circular CCRR/65)

4.30 **Aprobada**.

MOD Reglas de Procedimiento relativa a los § 6.5 y 6.6 del Artículo 6 y al § 2.2 del Anexo 4 del Apéndice 30B (Anexo 8 a la Carta Circular CCRR/65)

MOD Regla de Procedimiento relativa al § 6.5

4.31 **Aprobada**, a reserva de la incorporación de la propuesta de la Federación de Rusia de insertar las palabras «(No se utiliza)» en el § 1 en lugar de volver a enumerar los párrafos, con fecha de aplicación efectiva inmediatamente después de la aprobación.

MOD Regla de Procedimiento relativa al § 6.6

4.32 **Aprobada**, con fecha efectiva de entrada en vigor inmediatamente después de su aprobación.

MOD Regla de Procedimiento relativa al § 2.2 del Anexo

4.33 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** afirma que se han propuesto varios cambios a la luz de las decisiones adoptadas por la CMR-19. En vista de los comentarios de la Federación de Rusia relativa al § 2, propone que «modificado por la CMR-19» se sustituya por «(Rev.CMR-19)».

4.34 Así se **acuerda**.

4.35 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD**), en relación con el nuevo § 4, declara que la Federación de Rusia ha propuesto la opción de elaborar una nueva Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 170 (CMR-19) y añadir una referencia a la misma en el § 4. En relación con que la Federación de Rusia solicite también explicaciones adicionales sobre la aplicación de la norma, declara que la Oficina ha propuesto la supresión del texto de la nota 4 en el que se proporciona más información sobre la distribución de los puntos de malla a fin de permitir a sus creadores de programas informáticos utilizar el algoritmo más eficaz para los cálculos. Si la Junta desea mantener el texto original de esa nota, la frase que se refiere al límite de la zona de servicio tendría que suprimirse a la luz de los cambios decididos por la CMR-19.

4.36 El **Sr. Varlamov** declara que, a su entender, la Resolución 170 establece diferentes criterios para determinar las administraciones afectadas. Por consiguiente, podría ser conveniente elaborar una Regla de Procedimiento para informar, a las administraciones que han decidido no aplicar la Resolución, que, en determinados casos, tal vez sea necesario tener en cuenta otros criterios. Debería aclararse si la Oficina tiene la intención de cambiar el método que utiliza para desarrollar la malla de puntos. Declara que no tendrá ningún problema si la Oficina mantiene la práctica actual pero excluye los puntos situados en el mar.

4.37 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** declara que la Oficina solo ve la necesidad de una Regla de Procedimiento sobre el método de interpolación. Como en la Resolución 170 se hace referencia al mismo método de interpolación que el establecido en el Apéndice 30B, pero con diferentes valores de referencia, la Oficina ha decidido incluir la Regla de Procedimiento en la disposición actual. Además, una nueva Regla de Procedimiento sobre la Resolución 170 simplemente reproducirá gran parte del texto que la Junta tiene actualmente ante sí. Refiriéndose a la nota 4, declara que la Oficina no tiene intención actualmente de modificar los valores máximo y mínimo de 600 km y 100 km para la distancia media entre puntos, pero que tal vez tenga que hacerlo en el futuro para garantizar una mejor protección.

4.38 El **Sr. Varlamov** declara que la inclusión en la descripción del soporte lógico de una explicación de la práctica actual será útil para las administraciones.

4.39 La Junta **conviene** en mantener el texto de la nota 4 que figura en el Anexo 8 a la Carta Circular CCRR/65. La supresión del texto que proporciona más información sobre la distribución de los puntos de malla originalmente establecida en el número no modifica la práctica real de la Oficina, pero permite flexibilidad con respecto al desarrollo de soportes lógicos en el futuro.

4.40 Se **aprueba** la MOD de la Regla de Procedimiento relativa al § 2.2 del Anexo 4, modificada en el curso del debate, con fecha de aplicación efectiva inmediatamente después de la aprobación (véase el Adjunto 2 al Documento RRB20-2/29 – Resumen de las decisiones de la reunión).

4.41 La **Presidenta** propone que la Junta concluya de la siguiente manera su examen del proyecto de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas, o las supresiones propuestas:

«La Junta debate el proyecto de Reglas de Procedimiento divulgado entre las administraciones por conducto de las Cartas Circulares CCRR/64 y CCRR/65, junto con los comentarios enviados por las administraciones, incluidos en los Documentos RRB20-2/7 y RRB20-2/17. La Junta aprueba dichas Reglas de Procedimiento con las modificaciones que figuran en los Adjuntos 1 y 2 al presente resumen de decisiones. Al examinar la nota 4 del Anexo 8 al Adjunto 2, la Junta confirma con la Oficina que esa modificación aportará cierta flexibilidad al desarrollo del soporte lógico, sin alterar su práctica actual en cuanto a la distribución geográfica de los puntos de prueba. La Junta encarga a la Oficina que incluya la explicación de esa práctica en la descripción del soporte lógico».

4.42 Así se **acuerda**.

# 5 Solicitudes relativas a la supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites (Documentos RRB20-2/2, RRB20-2/4, RRB20-2/5, RRB20-2/15 y RRB20-2/16)

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-2/2)

5.1 El**Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/2 que contiene la petición de la Oficina de cancelar las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5 con arreglo al número 13.6 del RR.

5.2 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión en relación con esa petición:

«La Junta examina la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta considera que la Oficina ha actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y ha enviado diversas solicitudes a la Administración de los Estados Unidos, con objeto de que proporcione información que demuestre que las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5 se han puesto en servicio, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no ha recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que suprima del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ATS-5».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-2/4)

5.3 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/4, que contiene la petición de la Oficina de cancelar las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1 con arreglo al número 13.6 del RR.

5.4 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión en relación con esa petición:

«La Junta examina la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta considera que la Oficina ha actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y ha enviado diversas solicitudes a la Administración de la República de Corea, con objeto de que proporcione pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indique qué satélite se halla realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no ha recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que suprima del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-1».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-2/5)

5.5 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/5, que contiene la petición de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS con arreglo al número 13.6 del RR.

5.6 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión en relación con esa petición:

«La Junta examina la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta considera que la Oficina ha actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y ha enviado diversas solicitudes a la Administración de España, con objeto de que proporcione pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indique qué satélite se hallan realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no ha recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que suprima del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OPTOS».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1 en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20‑2/15)

5.7 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/15, que contiene la petición de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT‑1con arreglo al número 13.6 del RR.

5.8 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión en relación con esa petición:

«La Junta examina la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta considera que la Oficina ha actuado de conformidad con el número 13.6 del RR y ha enviado diversas solicitudes a la Administración de los Emiratos Árabes Unidos, con objeto de que proporcione pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indique qué satélite se halla realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no ha recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que suprima del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites DUBAISAT-1».

Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1 en virtud del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB20-2/16)

5.9 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/16, que contiene la petición de la Oficina de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1con arreglo al número 13.6 del RR.

5.10 La Junta **acuerda** llegar a la siguiente conclusión en relación con esa petición:

«La Junta examina la solicitud formulada por la Oficina con miras a la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1, en virtud del número 13.6 del RR. La Junta considera que la Oficina ha actuado de conformidad con el número13.6 del RR y ha enviado diversas solicitudes a la Administración de Ucrania, con objeto de que proporcione pruebas concretas del funcionamiento continuo de la red de satélites antes mencionada e indique qué satélite se halla realmente en funcionamiento en ese momento, así como dos recordatorios ulteriores, para los que no ha recibido respuesta. En consecuencia, la Junta encarga a la Oficina que suprima del Registro las asignaciones de frecuencias a la red de satélites YAVIR-1».

# 6 Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Resolución 559 [COM 5/3] (CMR-19) (Documentos RRB20-2/6 y Addenda 2, 7 y 9, RRB20-2/13, RRB20-2/19, RRB20-2/24, RRB20-2/25, RRB20-2/26, RRB20-2/28, RRB20-2/DELAYED/1 y RRB20‑2/DELAYED/3)

6.1 El**Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** presenta el Addéndum 2 al Documento RRB20-2/6, que contiene el informe de situación elaborado a partir de las instrucciones presentadas por la Junta a la Oficina en la 83ª reunión de la RRB. En el informe se presenta un resumen de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 (CMR-19) y resultados del análisis de la Oficina de las posibles consecuencias para las notificaciones de la Resolución 559 de las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 en las Regiones 1 y 3.

6.2 Al presentar el § 1 del Addéndum 2 (Notificaciones recibidas de conformidad con la Resolución 559 (CMR-19)), señala en particular que 42 administraciones que reúnen las condiciones pertinentes han realizado notificaciones con arreglo a la Resolución antes de la fecha límite del 21 de mayo de 2020, y que las Comoras, el Estado de la Ciudad del Vaticano y Guinea Ecuatorial han realizado notificaciones después de la fecha límite. Así pues, la Junta debe decidir si esas tres notificaciones tardías pueden admitirse o no. Entre las 42 notificaciones recibidas dentro del plazo, tres administraciones –Mauricio, Madagascar y Seychelles– han presentado solicitudes «especiales», en la medida en que sus notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 son en realidad para posiciones orbitales en arcos distintos de los definidos en la Resolución; incluso con la asistencia de la Oficina, esas administraciones no han podido encontrar posiciones orbitales adecuadas en el arco requerido. Así pues, también se solicita a la Junta que decida la forma en que deben tratarse esas tres notificaciones.

6.3 Con respecto al § 2 del Addéndum 2 (Situación de referencia de las notificaciones en el marco de la Resolución 559 y de las notificaciones en el marco del Artículo 4 de las Administraciones de Mauricio, Seychelles y Madagascar basadas en la actual base de datos maestra AP30/30A), señala (Cuadro 2) que la situación de referencia de todas las notificaciones muestra una mejora si se tienen en cuenta todas las asignaciones en el Plan y la Lista, pero si no se tienen en cuenta las posibles repercusiones de otras notificaciones de la Parte A.

6.4 La Sección 3 del Addéndum 2 aborda las consecuencias de tomar en consideración las notificaciones de la Parte A recibidas antes de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 y se basa en la peor hipótesis posible de que todas las notificaciones de la Parte A sean seguidas por notificaciones de la Parte B con las mismas características que las correspondientes notificaciones de la Parte A. La situación de referencia resultante, presentada en el Cuadro 3, apunta a un nivel de degradación mucho más alto, lo que significa que las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 quedarán inutilizadas, lo que hará imposible alcanzar los objetivos básicos de la Resolución. Se trata de un error de la CMR, la cual no ha proporcionado orientación sobre cómo actualizar la referencia de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 cuando otras redes entran en la Lista, por lo que es necesario que la Junta adopte una decisión al respecto. El Documento RRB20-2/28, que la Junta ha examinado brevemente en su 83ª reunión (Revisión 1 del Documento RRB20-1/11), contiene propuestas de 24 administraciones para superar los problemas detectados en la aplicación de la Resolución 559, como puede verse en el § 8a)-d) del documento. Así pues, también se requiere una decisión de la Junta en relación con esas propuestas.

6.5 En el Addéndum 9 al Documento RRB20-2/6 figuran los principios aplicados por la Oficina para evaluar la compatibilidad entre las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 y del Artículo 4 de las Administraciones de Madagascar, Mauricio y Seychelles, y para ayudar a las administraciones a encontrar posiciones orbitales adecuadas para sus asignaciones. Se han encontrado posiciones adecuadas para todas las administraciones, con la excepción de las tres mencionadas. El orador señala además que podrá lograrse una mejor compatibilidad entre las notificaciones si se utilizan los haces conformados en lugar de los elípticos, pero eso solo es posible en la etapa de la Parte B, de conformidad con la Resolución 559. Las 45 comunicaciones recibidas por la Oficina al 1 de julio de 2020 serían compatibles entre sí, si se incluyera la utilización de haces conformados en la etapa relativa a la Parte B.

6.6 En el Addéndum 7 al Documento RRB20-2/6 se informa de los resultados de la reciente consulta virtual de consejeros (CVC) de interés para los asuntos relacionados con la Resolución 559, sobre la base del examen de la CVC de los Documentos VC/9 y VC/11: de acuerdo con el resultado, debe organizarse una consulta por correspondencia de los Estados Miembros del Consejo para apoyar las solicitudes formuladas en los Documentos VC/9 y VC/11; y se alienta a la Oficina a seguir prestando asistencia a los Estados Miembros en la aplicación de la Resolución 559.

6.7 La **Presidenta** observa que el Documento VC/11 plantea varias cuestiones delicadas sobre la Resolución 559. Una de las principales peticiones que figura en él –apoyada por la CVC– es que las notificaciones tardías se consideren admisibles por la Oficina una vez transcurrido el plazo para las notificaciones con arreglo a la Resolución 559. Se plantea entonces la cuestión de cuál debería ser el plazo final para la presentación de solicitudes con arreglo a la Resolución. El Director ha sugerido que sea el final del año 2020, propuesta respaldada por la CVC.

6.8 El **Director** confirma las observaciones de la Presidenta y señala que la Oficina se está poniendo en contacto con los países que no han realizado comunicaciones en virtud de la Resolución 559 para preguntarles si deseaban hacerlo, si necesitaban asistencia, etc. El Documento VC/9 no concierne directamente a la Junta.

6.9 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** declara que la Oficina está tomando todas las medidas posibles para confirmar que las administraciones que aún no han realizado comunicaciones en virtud de la Resolución 559 no tienen intención de hacerlo. Ha sido necesario fijar un plazo para las notificaciones, ya que en principio, si el asunto no se concluye del todo, no será posible tramitar las notificaciones, porque todas tienen la misma fecha de recepción.

6.10 A continuación la atención sobre el Documento RRB20-2/24, en el que figura una petición de la Administración de Túnez para que se apliquen las decisiones de la Junta sobre el procedimiento especial en virtud de la Resolución 559 (CMR-19) a su notificación en virtud del § 4.1.3 de los Apéndices 30 y 30A, es decir, para el haz TUN27200. Señala que el haz TUN27200 es un haz regional, mientras que las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 deben referirse únicamente a haces nacionales. Además, Túnez ya ha realizado una notificación en virtud de la Resolución 559 –para un haz nacional– y los países solo tienen derecho a realizar una notificación en virtud de la Resolución 559.

6.11 En respuesta a las preguntas planteadas por el **Sr. Henri** y el **Sr. Varlamov** y a los comentarios de la **Presidenta**, el **Director** confirma que, en lo que respecta a los asuntos de radiocomunicaciones, el Consejo solo es competente para tomar decisiones sobre cuestiones de recuperación de costos y no puede modificar en modo alguno las decisiones de la CMR. Por consiguiente, después de examinar los asuntos relacionados con la Resolución 559, el Consejo ha decidido instar a la Oficina a prestar asistencia a las administraciones en esos asuntos. Las cuestiones sustantivas que tiene ante sí la Junta debe decidirlas ella, no el Consejo; así, la Junta no tiene que esperar el resultado de la consulta de los Estados Miembros del Consejo antes de tomar decisiones sobre esas cuestiones. En cuanto a si la prórroga del plazo para la presentación de notificaciones en virtud de la Resolución 559 bloqueará efectivamente la tramitación de todas esas notificaciones hasta que haya vencido el plazo, declara que la Oficina no prevé en realidad muchas otras notificaciones, si es que hubiera alguna, en virtud de la Resolución. Establecer un plazo para finales de 2020 no impedirá a la Oficina tramitar las notificaciones que reciba.

6.12 La **Sra. Jeanty** respalda la opinión del Director en referencia a los asuntos competencia del Consejo y la CMR, pero plantea la cuestión de si la Junta puede cambiar la fecha límite del 21 de mayo de 2020 establecida en la Resolución 559.

6.13 El **Sr. Hoan** hace suyas las observaciones del Director, incluso las relativas a la competencia de la Junta para resolver las cuestiones que tiene ante sí sin esperar el resultado de la consulta de los Estados Miembros del Consejo. La Junta debería encargar a la Oficina que acepte las tres notificaciones tardías realizadas en virtud de la Resolución 559, en vista de los problemas ligados a la pandemia de COVID-19. También debería encomiar a la Oficina por toda su labor de asistencia a las administraciones en la aplicación de la Resolución y por los análisis que ahora se presentan en la reunión, en particular en lo relativo a la situación de referencia. Es evidente que esta última se degradará gravemente si se tienen en cuenta las notificaciones de la Parte A fuera del arco orbital especificado en la Resolución 559 que se han recibido antes del 22 de mayo de 2020. Por consiguiente, es partidario de adoptar la solución propuesta en el § 8a) del Documento RRB20-2/28.

6.14 El **Sr. Borjón** declara que la Junta debe tomar nota de los resultados del CVC y adoptar las decisiones necesarias para avanzar en la tramitación de las solicitudes presentadas con arreglo a la Resolución 559 y permitir que las administraciones interesadas progresen en la cuestión de sus redes. La Junta puede acordar encargar a la Oficina que acepte las tres notificaciones tardías realizadas en virtud de la Resolución, en particular teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución de la UIT y en la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

6.15 El **Sr. Alamri** hace suyas las observaciones del Sr. Borjón, en particular en lo relativo a la necesidad de proseguir los trabajos en el marco de la Resolución 559, que brinda a las administraciones con asignaciones al SRS degradadas una oportunidad limitada en el tiempo de volver a tener acceso al Plan de los Apéndices 30 y 30A. Por las razones expuestas por el Sr. Borjón y el Sr. Hoan, se debería encargar a la Oficina que acepte las tres notificaciones tardías realizadas en virtud de la Resolución.

6.16 El **Sr. Talib** elogia a la Oficina por toda su labor en el marco de la Resolución 559, hace suyas las observaciones del Director relativas a las respectivas competencias del Consejo y la Junta, y declara que las tres notificaciones tardías deberían considerarse admisibles por las razones expuestas por los oradores anteriores.

6.17 El **Sr. Azzouz** se muestra de acuerdo en que las tres notificaciones tardías sean aceptadas.

6.18 El **Sr. Varlamov** también declara que las tres notificaciones tardías deberían aceptarse, independientemente de cualquier consideración relacionada con la COVID-19.

6.19 El **Sr. Henri**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Mchunu** y el **Sr. Hashimoto** expresan su apoyo a que se acepten las tres notificaciones tardías de las Comoras, Guinea Ecuatorial y el Estado de la Ciudad del Vaticano, en virtud de la Resolución 559.

6.20 Se **acuerda** que las notificaciones tardías de las Comoras (Documento RRB20-2/26), Guinea Ecuatorial (Documento RRB20-2/25) y el Estado de la Ciudad del Vaticano (Documento RRB20-2/DELAYED/3, a título informativo) se considerarán admisibles, y se llega a la siguiente conclusión sobre la cuestión de las notificaciones tardías realizadas en virtud de la Resolución 559:

«Al considerar los Documentos RRB20-2/25 y 26, y el Documento RRB20‑2/DELAYED/3 a título informativo, la Junta toma nota de lo siguiente:

– la Resolución 559 (CMR-19), que ofrece a las administraciones con asignaciones del SRS degradadas una oportunidad única para recuperar recursos en el Plan del SRS;

– los retrasos experimentados por las administraciones debido a la pandemia de COVID-19;

– los principios del Artículo 44 de la Constitución relativos al acceso equitativo.

En consecuencia, y de acuerdo con la Resolución 80 (Rev.CMR-07), la Junta decide encargar a la Oficina que acepte las comunicaciones en virtud de la Resolución 559 (CMR-19) hasta el inicio de la 84ª reunión de la RRB, el 6 de julio de 2020, y examine las comunicaciones admisibles recibidas entre el 22 de mayo de 2020 y el 6 de julio de 2020, que la Oficina ha considerado como tales el 21 de mayo de 2020».

6.21 La **Presidenta** invita a la Junta a estudiar la cuestión de la admisibilidad, en virtud de la Resolución 559, de las notificaciones recibidas de Madagascar (Documento RRB20‑2/DELAYED/1, a título informativo), Mauricio (Documento RRB20-2/13) y Seychelles (Documento RRB20-2/19) relativas a un arco orbital fuera del arco estipulado en la Resolución.

6.22 El **Sr. Henri** declara que prefiere considerar las tres notificaciones como notificaciones normales realizadas en virtud del Artículo 4, con su fecha de recepción establecida de conformidad con las disposiciones de ese artículo. El principal motivo para ello es que las posiciones orbitales propuestas en las tres notificaciones están bastante fuera del arco de la Resolución 559, por lo que no son conformes con esa Resolución. Sin embargo, habida cuenta de los motivos aducidos para escoger esas posiciones orbitales (no hay una posición compatible en el arco de la Resolución 559), la escasa repercusión que tendrán para las notificaciones en virtud de la Resolución 559 y que las fechas de recepción son semejantes a las de las notificaciones en virtud de la Resolución 559, la Junta puede estudiar la posibilidad de darles un trato especial semejante al aplicable a las notificaciones de la Resolución 559, como se ha acordado para las notificaciones existentes de la Parte A con respecto a las notificaciones de la Parte B.

6.23 La **Sra. Jeanty** se muestra de acuerdo con el Sr. Henri y subraya que las tres notificaciones están fuera del arco claramente estipulado en la Resolución 559. La Junta debe intentar darles un trato especial, de manera que se les trate de manera muy parecida a las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559.

6.24 El **Sr. Varlamov** afirma que, en lugar de tratar las tres notificaciones como notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4 que requieren un tratamiento especial para beneficiarse de la misma situación de referencia que las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, podría ser más sencillo aceptarlas como notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 aunque queden fuera del arco de esa resolución. No obstante, estará dispuesto a aceptarlas como notificaciones del Artículo 4.

6.25 El **Sr. Alamri** apoya al Sr. Henri y a la Sra. Jeanty en el sentido de que, a pesar de las justificaciones técnicas para tratarlas como notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, estas quedan fuera del arco claramente estipulado en la Resolución. En consecuencia, tal vez podría encontrarse una forma de que las notificaciones se beneficiasen de las mismas ventajas que las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559.

6.26 La **Sra. Hasanova** y el **Sr. Talib** apoyan al Sr. Henri y a la Sra. Jeanty. El **Sr. Borjón** también se muestra de acuerdo y añade que se debería encontrar una solución para las tres notificaciones que reflejan el espíritu de la Resolución 559.

6.27 El **Sr. Azzouz** afirma que deberían hacerse todos los esfuerzos posibles, con un tratamiento especial si fuera necesario, para que las tres administraciones tengan posiciones orbitales en la presente coyuntura, ya sea en virtud del Artículo 4 o de la Resolución 559, en lugar de tener que remitir el asunto a la CMR-23 o incluso a la CMR-27 para su solución.

6.28 El **Sr. Hoan** declara que las tres notificaciones que se están examinando quedan innegablemente fuera del ámbito de la Resolución 559, pero que deberían atenderse las necesidades de sus administraciones. Por consiguiente, si ello no supone problemas para la Oficina, debería adoptarse la decisión de aplicarles provisionalmente lo mismo que decidió la Junta para las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, a reserva de la confirmación de la CMR‑23.

6.29 El **Sr. Hashimoto** se muestra de acuerdo con los oradores anteriores en que las tres notificaciones deberían tratarse como notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4, pero beneficiándose del tratamiento especial otorgado a las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559.

6.30 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** declara que la cuestión básica para la Oficina no es tanto si las tres notificaciones deben clasificarse como notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 o del Artículo 4, sino qué tratamiento debe aplicarse a ellas, en particular en lo relativo a la actualización de la situación de referencia teniendo en cuenta las notificaciones de la Parte B con respecto a las notificaciones de la Parte A recibidas.

6.31 La **Presidenta** conviene en que la cuestión básica se refiere a la actualización de la situación de referencia, posiblemente teniendo en cuenta la propuesta del § 8a) del Documento RRB20-2/28. Una vez que la Junta haya acordado cuál es la solución más apropiada, podría tomar una decisión definitiva sobre si debería adoptarse la misma solución tanto para las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 como para las tres notificaciones con un arco distinto del especificado en la Resolución.

6.32 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** señala que se solicita a la Junta una nueva decisión relativa a la Resolución 559. En su 83ª reunión, la Junta ha examinado una solicitud de 24 administraciones en relación con los puntos de prueba y ha decidido que los puntos de prueba en el mar y fuera del territorio nacional podrían utilizarse para las notificaciones del Plan y de la Resolución 559 solo si no fuera posible crear elipses que cubrieran adecuadamente el territorio nacional. Se solicita a la Junta que aclare si se puede aplicar la misma solución a las notificaciones del Artículo 4 que utilizan haces elípticos que requieren un tratamiento especial.

6.33 El **Sr. Varlamov** solicita aclaraciones sobre las consecuencias de no actualizar la situación de referencia para las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 hasta la CMR-23. ¿Se habrá perdido el control para entonces, dado el número de notificaciones que se recibirán en ese tiempo?

6.34 El **Sr. Wang** **(Director del SSD/SNP)** declara que si no se actualiza la situación de referencia de las redes cubiertas por la solución del § 8a) del Documento RRB20-2/28, se garantizará su protección, ya que cualquier nueva notificación realizada en virtud del Apéndice **30/30A** tendrá que coordinarse con las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, si estas últimas se consideran afectadas. Sin embargo, esto podría aumentar los requisitos de coordinación para la administración notificante de las nuevas notificaciones realizadas en virtud del Apéndice **30/30A**.

6.35 El **Sr. Alamri** acoge con beneplácito los análisis presentados por la Oficina en los Addenda 2 y 9 del Documento RRB20-2/6. Subraya que, como se desprende de las preocupaciones planteadas en las secciones de *reconociendo* y *considerando* de la Resolución 559, y teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 44 de la Constitución, la protección de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 es una cuestión urgente de máxima importancia y el objetivo principal es que los países con asignaciones al SRS degradadas puedan recuperar sus asignaciones del Plan para su cobertura nacional, teniendo en cuenta que el principal objetivo del Plan es garantizar a todas las administraciones un acceso equitativo a los recursos espectrales/orbitales. Los análisis de la Oficina, en particular los del Cuadro 2 del Addéndum 2 al Documento RRB20-2/6, dejan muy claro que la situación de referencia de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 se ve seriamente amenazada por las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 y, de hecho, por cualquier otra notificación que pueda afectarlas. La Resolución 559 constituye una oportunidad única para que las 55 administraciones potencialmente interesadas aprovechen el mecanismo de prioridades consagrado en la Resolución. Por consiguiente, la Junta debe basar su decisión en maximizar la protección de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 a la luz del análisis de la situación de referencia que figura en el Cuadro 2 del Addéndum 2, en el que se han tenido en cuenta las asignaciones en el Plan y la Lista con posiciones orbitales cercanas a las de las notificaciones de la Resolución 559. La atención debe centrarse en reducir al mínimo las repercusiones de las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 sobre las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 y que estas últimas conserven un MPE que pueda aplicarse.

6.36 El **Sr. Henri** respalda plenamente las observaciones del Sr. Alamri y añade que es particularmente importante garantizar el nivel de protección de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, no solo con respecto a las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, sino también con respecto a las notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4 recibidas después de esa fecha. Si en la situación de referencia (nivel MPE de las notificaciones en virtud de la Resolución 559) se tienen en cuenta las notificaciones de la Parte A realizadas antes del 22 de mayo de 2020, las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 se degradarán tanto que todo el ejercicio carecería de sentido y, además, esas notificaciones ya no podrán comentar las notificaciones realizadas posteriormente en virtud del Artículo 4 (doble penalización). Así pues, en la situación de referencia no deberían tenerse en cuenta las notificaciones de la Parte A realizadas antes del 22 de mayo de 2020; esa solución debería aplicarse a todas las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, y a las tres notificaciones fuera del arco especificado en la Resolución.

6.37 El **Sr. Wang** **(Director del SSD/SNP)** dice que, al adoptar cualquier decisión para atenuar las repercusiones de las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, la Oficina pedirá a la Junta que aclare con exactitud cómo debe aplicarse la decisión: ¿simplemente no teniendo en cuenta ninguna de las notificaciones de la Parte A recibidas antes de esa fecha, o fijando un nivel de degradación como umbral para no tener en cuenta esas notificaciones?

6.38 El **Sr. Hashimoto** declara que el objetivo básico de la Resolución 559 es proporcionar un entorno libre de interferencias para que las administraciones apliquen sus asignaciones del Plan. Una posible solución que le parece correcta es la que figura en el § 8a) del Documento RRB20‑2/28, según la cual el valor del MPE de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 no se actualizará en determinadas condiciones. La Junta subraya además, después de su 83ª reunión, que insta a las administraciones que han presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a que hagan todo lo posible por integrar las notificaciones con arreglo al *resuelve* 1 de la Resolución 559 (CMR-19).

6.39 La **Sra. Jeanty** declara que podría apoyar la solución del Sr. Henri y la propuesta de no tener en cuenta las notificaciones de la Parte A, y entiende que la Oficina considera que la propuesta es viable. A pesar de ello le gustaría conocer cuáles serán las consecuencias para las notificaciones de la Parte A si no se actualiza la situación de referencia.

6.40 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** declara que si no se actualiza la situación de referencia, las notificaciones de la Parte A recibidas a partir del 22 de mayo de 2020 pueden suponer una mayor carga de coordinación ya que podrían considerarse afectadas por ellas más notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559. No habría consecuencias para la coordinación de las notificaciones de la Parte A recibidas antes de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559, ni para sus entradas en la Lista y el Plan.

6.41 El **Sr. Varlamov** declara que tal vez sea demasiado radical no tener en absoluto en cuenta las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 y que tal vez sea más apropiado introducir un nivel de activación. También advierte que, aunque la situación de referencia pueda parecer favorable, el periodo abarcado es largo (dos veces 15 años) y eso puede suponer una considerable carga de coordinación para las administraciones. La presión sobre el propio Plan también aumentará con el tiempo, ya que se hará necesario retener las asignaciones no canceladas antes de que se haya completado la coordinación. Lo ideal sería realizar un ejercicio de replanificación en la CMR-23, algo no previsto en el orden del día de la conferencia. Las administraciones con notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 podrían optar por estudiar esa posibilidad.

6.42 El **Sr. Azzouz** declara que si no se actualiza la situación de referencia, se encontrarán los mismos problemas que en la CMR-19. La situación de referencia no reflejará la realidad, por lo que la coordinación quedará falseada. Por otra parte, si se actualiza la situación de referencia, la situación será igual o peor, especialmente si se tienen en cuenta las notificaciones de la Parte A realizadas antes del 22 de mayo de 2020. En conjunto, el orador prefiere no modificar la situación de referencia en la coyuntura actual, posiblemente posponer el examen de la cuestión hasta la CMR‑23 y no tener en cuenta las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020.

6.43 El **Sr. Alamri** declara que el objetivo principal debería ser proteger las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 frente a las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, con la situación de referencia presentada en el Cuadro 2 del Addéndum 2 al Documento RRB20-2/6, todo ello sobre la base de un nivel de activación de –10db para las notificaciones de la Resolución 559. En respuesta a la pregunta planteada por el Sr. Wang (Director del SSD/SNP), señala que muchas notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 tienen un valor negativo en la situación de referencia, y establecer un nivel de activación podría conducir a una mayor degradación de las notificaciones de la Resolución 559 a partir de las notificaciones agregadas de redes entrantes, lo que llevaría a una situación de referencia de menos de –10db. Por consiguiente, prefiere no introducir un nivel de activación para la actualización de la situación de referencia, no actualizarla para ninguna de las comunicaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 y remitir la cuestión a la CMR-23.

6.44 El **Sr. Talib** declara que prefiere establecer un nivel de activación para tener en cuenta las notificaciones de la Parte A recibidas a partir del 22 de mayo de 2020. El orador entiende que esa solución es posible con miras a garantizar la situación de referencia del Cuadro 2 del Addéndum 2 al Documento RRB20-2/6. En su opinión es problemático remitir la cuestión a la CMR-23, sobre todo porque no se incluye en el orden del día de la conferencia.

6.45 El **Sr. Hoan** declara que todos los esfuerzos realizados por la Oficina y las administraciones se verán comprometidos si la Junta no encuentra la forma de proteger las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559. La propuesta presentada en el Documento RRB20-2/28 proporciona una posible solución, por lo que apoya la idea del Sr. Alamri de no actualizar el valor del MPE en espera de una decisión de la CMR-23.

6.46 La **Presidenta** propone, a la luz de todas las observaciones formuladas, que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre las cuestiones de la actualización de la situación de referencia y de la forma de abordar las tres notificaciones relativas a un arco orbital distinto del especificado en la Resolución 559:

«La Junta examina detenidamente los Addenda 2, 7 y 9 al Documento RRB20-2/6. La Junta agradece a la Oficina sus constantes esfuerzos por ayudar a las administraciones a aplicar la Resolución 559 (CMR-19), así como el exhaustivo análisis de la situación que ha llevado a cabo tras la recepción de las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 (CMR-19) y del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A por las Administraciones de Mauricio, Seychelles y Madagascar, incluidas las posibles repercusiones de las notificaciones de la Parte B derivadas de notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 sobre la situación de referencia descrita en la Resolución 559 y el Artículo 4, en adelante denominadas notificaciones de la Resolución 559.

La Junta también examina detenidamente el § 8a) del Documento RRB20‑2/28 y el análisis proporcionado por la Oficina en los Addenda 2 y 9 al Documento RRB20-2/6 sobre la situación de referencia de las notificaciones de la Resolución 559 y las posibles repercusiones de las notificaciones de la Parte B derivadas de notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 sobre la situación de referencia descrita en la Resolución 559. La Junta toma nota de lo siguiente:

– el objetivo principal de los Planes del SRS es garantizar a todas las administraciones un acceso equitativo a los recursos orbitales/espectrales a efectos de su utilización futura;

– al adoptar la Resolución 559 (CMR-19), la finalidad de la CMR-19 fue restablecer ese acceso garantizado para las administraciones que ya no disponían de asignaciones nacionales viables en los Planes del SRS;

– el análisis de la situación de referencia que figura en el Addéndum 2 al Documento RRB20‑2/6 se fundamenta en la base de datos principal, publicada en la BR IFIC 2921 el 26 de mayo de 2020, que incluye las notificaciones de la Parte B recibidas hasta el 21 de enero de 2020;

– la situación de referencia de todas las notificaciones de las administraciones que reúnen los criterios necesarios para la aplicación del procedimiento especial de la Resolución 559 (CMR-19), incluidas las tres notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4, ha mejorado en comparación con las actuales asignaciones asociadas del Plan, a fin de permitir la aplicación de las asignaciones de frecuencias nacionales;

– a falta de medidas reglamentarias adicionales que protejan esas nuevas asignaciones de frecuencias, los esfuerzos realizados para restablecer la situación de las asignaciones en el Plan de esas administraciones se verán comprometidos. De hecho, si todas las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 vuelven a presentarse como notificaciones de la Parte B, la situación de referencia de las notificaciones de la Resolución 559 se verá gravemente deteriorada.

Por consiguiente, la Junta decide encargar a la Oficina:

– que examine las notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones a la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y determine las medidas adicionales que pueden aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de MPE de las notificaciones de la Resolución 559;

– que solicite a las administraciones notificantes que, una vez examinada la integridad de las notificaciones de la Parte B, hagan todo lo posible por tener en cuenta esas notificaciones de la Resolución 559 y los resultados del análisis de la Oficina con medidas para evitar que se degraden aún más los niveles de MPE;

– que no actualice los valores de MPE de dichas notificaciones de la Resolución 559 hasta que la CMR-23 tome una decisión al respecto si, en el momento de integrar en la Lista cualesquiera notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas con notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, los valores de MPE de las notificaciones de la Resolución 559 en cuestión caen más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya son negativos, más de 0,45 dB por debajo de ese valor;

– que analice las repercusiones de las citadas notificaciones de la Parte B en los valores de MPE de esas notificaciones de la Resolución 559 e informe de los resultados y las medidas adoptadas por las correspondientes administraciones notificantes de la Parte B en las próximas reuniones de la Junta, con miras a su examen ulterior;

– que informe de esta decisión a todas las administraciones que hayan presentado notificaciones de la Resolución 559.

Por otra parte, la Junta insta a las administraciones que hayan presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a que hagan todo lo posible por integrar esas notificaciones de la Resolución 559 y tengan en cuenta los resultados del examen realizado por la Oficina al preparar sus notificaciones de la Parte B.

Al examinar los Documentos RRB20-2/13 y 19, y el Documento RRB20‑2/DELAYED/1 a título informativo, la Junta observa que las Administraciones de Madagascar, Seychelles y Mauricio, las cuales reúnen las condiciones necesarias para la aplicación del procedimiento especial descrito en la Resolución 559 (CMR-19), no han podido encontrar posiciones orbitales adecuadas en el arco orbital especificado en dicha Resolución, dada su particular situación geográfica. Habida cuenta que la Resolución 559 (CMR-19) solo se aplica a notificaciones de asignaciones en segmentos específicos del arco orbital, la Junta decide encargar a la Oficina que tenga en cuenta y tramite las notificaciones presentadas por esas tres administraciones como notificaciones acordes al procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A, aplicando al mismo tiempo las medidas indicadas en el punto 6 anterior.

A fin de cumplir el objetivo general de la Resolución 559 (CMR-19) para todas las administraciones aptas, la Junta decide además que las notificaciones de esas tres administraciones se beneficien de las medidas adoptadas por la Junta en su 83ª reunión con miras a la tramitación de las notificaciones de la Resolución 559, con respecto a los puntos de prueba situados en el mar o fuera del territorio nacional».

6.47 Así se **acuerda**.

6.48 La **Presidenta** invita a que se formulen observaciones sobre el Documento RRB20-2/24.

6.49 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** declara que la Oficina ya ha aceptado una notificación en virtud de la Resolución 559 de Túnez. La petición que figura en el Documento RRB20-2/24 es para que la Junta autorice una segunda notificación en virtud de la Resolución 559 de Túnez, para sustituir un haz regional en el Plan, a saber, TUN27200.

6.50 El **Sr. Varlamov** declara que, a su entender, Túnez tiene dos asignaciones en virtud de los Apéndices 30/30A, una para un haz nacional y otra que abarcaba también a países vecinos, aunque no le queda claro por qué exactamente el país tiene dos asignaciones en el Plan. En principio, las notificaciones realizadas en virtud de la Resolución 559 se limitan a haces nacionales. No obstante, la Junta está adoptando decisiones que no necesariamente cumplen plenamente con la Resolución 559, por ejemplo, al permitir puntos de prueba en el mar y fuera de los territorios nacionales que ya están en el Plan. ¿Puede la Junta aplicar un tratamiento especial y permitir a Túnez un segundo haz en virtud de la Resolución 559?

6.51 En respuesta a esas observaciones y las de la **Presidenta**, el **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** declara que cuando se estableció el Plan del SRS, se aceptaron redes en las bandas planificadas existentes antes de 1977, razón por la cual Túnez tiene ahora dos haces. Ambos se han incluido en la lista de haces a los que se puede aplicar la Resolución 559 (Carta Circular CR/455) porque ambos cumplen los criterios de elegibilidad y, de hecho, Túnez ha optado por presentar ambos.

6.52 El **Sr. Henri** declara que el procedimiento especial de la Resolución 559 es aplicable a una sola notificación y para una zona de servicio limitada al territorio nacional. Así pues, el haz nacional de Túnez es apto, al igual que su haz regional, siempre que el país lo restrinja a la cobertura nacional. Con todo, Túnez tendrá que elegir cuál de ellas conservar en virtud de la Resolución 559, y la otra tendrá que ser tratada como una notificación normal en virtud del Artículo 4, sin ningún tratamiento especial.

6.53 El **Sr. Khairov** se muestra de acuerdo con el Sr. Henri.

6.54 Posteriormente, en el curso de la reunión, el **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** informa de que originalmente se ha adjuntado una nota al haz regional TUN27200 de Túnez en la que se indica que debe abarcar a algunas administraciones con su acuerdo. Por lo tanto, si Túnez desea reemplazar ese haz, presumiblemente se requerirá el acuerdo de las demás administraciones. La Oficina tendrá dificultades para tratar el haz como una notificación realizada en virtud de la Resolución 559 y considerar que debe tratarse como una notificación normal en virtud del Artículo 4; cualquier decisión para reemplazarlo tendrá que ser tomada por la CMR. Si la Junta llega a una conclusión en ese sentido, deberá decidir, no obstante, si el haz debe ser objeto de alguna de las medidas especiales acordadas a otras notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4.

6.55 El **Sr. Henri** declara que, a la luz de la información proporcionada, el haz TUN27200 no debe tratarse como una notificación realizada en virtud de la Resolución 559, dado que Túnez ya ha notificado otro haz con una zona de servicio limitada al territorio nacional y conforme con todos los criterios de la Resolución 559. A su entender debería tratarse como una notificación normal realizada en virtud del Artículo 4. Además, no ve ninguna justificación para concederle el mismo trato especial que ha acordado la Junta a otras notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4.

6.56 La **Presidenta** propone que la Junta concluya lo siguiente en relación con el Documento RRB20-2/24:

«La Junta examina la solicitud de la Administración de Túnez, que figura en el Documento RRB20‑2/24. La Junta toma nota de lo siguiente:

– el procedimiento especial previsto en la Resolución 559 (CMR-19) solo puede aplicarse a una notificación por administración y a una zona de servicio limitada al territorio nacional de la administración notificante;

– la Administración de Túnez ya ha presentado una notificación con arreglo a la Resolución 559 (CMR-19), utilizando otro haz para una zona de servicio nacional;

– la comunicación relativa al haz TUN27200, incluida en el Documento RRB20-2/24, abarca territorios de otras administraciones.

Por consiguiente, la Junta decide no acceder a la solicitud formulada por la Administración de Túnez de aplicar las decisiones de la Junta relativas al procedimiento de la Resolución 559 a la notificación del haz TUN27200 y encarga a la Oficina que tramite dicha notificación con arreglo al procedimiento habitual del Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A».

6.57 Así se **acuerda**.

6.58 El **Director** observa que con esa decisión la Junta ha concluido sus deliberaciones sobre los asuntos relacionados con la Resolución 559 (CMR-19). Expresa su profundo agradecimiento a la Junta por su hábil y positiva gestión de la cuestión, sumamente delicada y de considerable importancia para todos los países, en particular los países en desarrollo, por garantizarles el acceso a los recursos del espectro/órbita. Las conclusiones de la Junta serán valoradas positivamente por todos los interesados.

# 7 Cuestiones y solicitudes relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites (Documentos RRB20-2/18, RRB20-2/20, RRB20-2/21, RRB20-2/22, RRB20‑2/27 y RRB20-2/DELAYED/2)

Comunicación de la Administración de Alemania relativa a la aplicación de las reglas de la fuerza mayor en caso de retraso causado por la crisis asociada al coronavirus (Documento RRB20‑2/18)

7.1 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** presenta el Documento RRB20-2/18, en el que la Administración de Alemania pide que se plantee la cuestión de si la Junta está autorizada a estudiar las solicitudes de las administraciones que pretenden prorrogar, por razones de fuerza mayor, el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, basándose en las justificaciones presentadas por los retrasos causados por el coronavirus.

7.2 El **Asesor Jurídico de la UIT**, presente en la reunión por invitación de la Junta, expresa lo siguiente:

«En el Documento RRB20-2/18, la Administración de Alemania plantea dos cuestiones distintas.

En primer lugar, una cuestión de competencia, a saber: ¿está facultada la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) a examinar las solicitudes de las administraciones destinadas a prolongar el plazo reglamentario de puesta en servicio de asignaciones de frecuencias por motivos de fuerza mayor?

En segundo lugar, una cuestión de fondo, a saber, si las demoras en la puesta en servicio debido a la crisis de la COVID-19 pueden atribuirse a la aparición de un caso de fuerza mayor*.*

En cuanto a la primera cuestión relativa a la competencia de la RRB, considero que la respuesta debe ser positiva por las siguientes razones:

1) En primer lugar, el número 96 de la Constitución de la UIT especifica que uno de los deberes de la RRB es "el estudio de cualquier otra cuestión que no pueda ser resuelta por aplicación de las mencionadas Reglas de Procedimiento". Y como sucede, la aparición de un caso de fuerza mayor no está cubierta por las Reglas mencionadas.

2) Asimismo, la práctica institucional aplicada por la RRB, que según tengo entendido no ha sido objetada ni impugnada por los Estados Miembros, ha motivado a la RRB, en varias ocasiones desde 2012, a examinar y tomar decisiones sobre las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios por motivos de fuerza mayor. Cabe recordar, a este respecto, que esta práctica se basa en una decisión de la CMR-12 según la cual las solicitudes de prórroga de plazos por motivos de fuerza mayor pueden remitirse a la RRB para que las examine caso por caso (me remito a este respecto al Documento RRB12-2/INFO/2).

En cuanto a la segunda pregunta, sería conveniente, en principio, recordar algunos aspectos del concepto de fuerza mayor.

Como ya tuve oportunidad de informar a la Junta en 2012 y 2016, la Comisión de Derecho Internacional define *fuerza mayor* como «una fuerza irresistible o un acontecimiento exterior imprevisto, [pero en ambos casos] ajenos al control del Estado» (la referencia al Estado se explica por el hecho de que la ejecución de tratados internacionales se aplica al Estado, en su conjunto, en calidad de sujeto de derecho internacional).

La jurisprudencia permite definir *fuerza mayor* como un acontecimiento previsible o no, pero inevitable o irresistible, ajeno al sujeto de obligación y que le impide cumplir con la obligación en cuestión o respetarla.

Obviamente, la fuerza mayor puede deberse a catástrofes naturales, pero no se limita solo a estas. De hecho, tanto la jurisprudencia como la legislación, reconocen que este término también puede aplicarse a las situaciones causadas por la intervención humana.

En general se admite que, para que un caso de fuerza mayor se considere como tal, se han de cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

1) **1ª condición**: Debe ser independiente del sujeto de obligación, y no haberlo causado este.

La cuestión que se plantea no es saber si los actos u omisiones del caso emanan del sujeto de la obligación, sino más bien si le son atribuibles a su propio comportamiento.

2) **2ª condición**: Debe ser imprevisto o, si era previsible, debe ser inevitable o irresistible.

3) **3a condición**: Debe imposibilitar en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma. En consecuencia, la simple dificultad de cumplir una obligación no se considera fuerza mayor.

4) **4a condición**: Debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación. Obviamente, cabe precisar a este respecto que la relación de causalidad no puede deberse al comportamiento deliberadamente adoptado por el sujeto de obligación.

Por último, aunque no por ello menos importante, no existe presunción de fuerza mayor. Por consiguiente, corresponde al sujeto de obligación que aduce fuerza mayor aportar las pruebas tangibles oficiales de que se ha producido un caso de fuerza mayor.

En vista de estos elementos, ¿puede calificarse la pandemia de COVID-19 como un caso de fuerza mayor?

En lo que respecta a las dos primeras condiciones, como la COVID-19 está causada, según los expertos, por un nuevo virus, existen probablemente pocas dudas de que fue un suceso ajeno al control de los Estados e imprevisto.

En cuanto a la cuestión de la irresistibilidad, parece que sin un tratamiento preventivo (vacuna) y curativo, la COVID-19 podría constituir, *a priori*, un suceso irremediable en el sentido jurídico del término.

Por último, para determinar si existe una conexión causal efectiva entre la COVID-19 y el retraso en la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias y, en caso afirmativo, si la COVID-19 hizo imposible o simplemente más difícil el cumplimiento de los plazos para la puesta en servicio, considero que la Junta tendrá que proceder a examinar la cuestión caso por caso».

7.3 La **Presidenta**, en nombre de todos los miembros de la Junta, agradece al Asesor Jurídico de la UIT sus clarísimas explicaciones.

7.4 La **Sra. Jeanty** afirma que de la declaración del Asesor Jurídico de la UIT se desprende que la COVID-19 puede constituir un motivo de fuerza mayor, pero que los casos que se presenten a la Junta deberán examinarse caso por caso a fin de garantizar que existe una clara relación causal y que ha sido imposible –no solo difícil– que el sujeto de la obligación cumpla su obligación.

7.5 El **Sr. Henri** entiende que la Administración alemana plantea sus preocupaciones a tenor de las repercusiones que la COVID-19 está teniendo en las administraciones y la industria, y señala que la Oficina ya ha tomado ciertas medidas a este respecto, como se indica en el Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6. A su entender, la COVID-19 podría considerarse un posible factor de fuerza mayor en los casos relacionados con la aplicación del número 11.44 del RR, que se examinará junto con toda la demás información pertinente caso por caso.

7.6 El **Sr. Hoan** indica que, a su juicio, las circunstancias derivadas de la COVID-19 –que implican el confinamiento y la imposibilidad de que los expertos viajen, etc.– parecerían satisfacer las tres primeras condiciones de fuerza mayor, mientras que la cuarta condición –la de establecer una relación causal que no sea resultado de un comportamiento adoptado deliberadamente por el sujeto de la obligación– tendrá que examinarse caso por caso.

7.7 La **Presidenta** se muestra de acuerdo con el Sr. Hoan, pero señala que la tercera condición exige que sea imposible, y no simplemente difícil, que el sujeto obligado cumpla con su obligación.

7.8 El **Sr. Borjón**, refiriéndose a la relación causal, pregunta si bastaría con que una administración alegara simplemente la COVID-19 como motivo de fuerza mayor o si tendría que aportar algún tipo de prueba tangible de los efectos que la COVID-19 había tenido en el caso concreto.

7.9 El **Sr. Talib** dice que, al examinarse caso por caso los casos relativos a la COVID-19, se impone a las administraciones una carga adicional en cuanto a los justificantes que deben presentar en sus solicitudes al alegar motivos de fuerza mayor. También plantea la cuestión del periodo preciso durante el cual se considerará admisible alegar la COVID-19 como causa de fuerza mayor.

7.10 El **Asesor Jurídico de la UIT** confirma que los miembros de la Junta entienden el asunto y su declaración. En respuesta a la pregunta del Sr. Borjón sobre la demostración de una relación causal, aduce que correspondería a la Junta decidir lo que constituye una prueba suficiente en cada caso, y si se debe pedir o no a la administración interesada información adicional. En cuanto al periodo preciso durante el cual es admisible alegar la pandemia como justificación de la fuerza mayor, sería imposible responder a esa pregunta en la coyuntura actual, dado que la situación varía considerablemente en las distintas partes del mundo y es totalmente imprevisible por el momento.

7.11 La **Presidenta** agradece al Asesor Jurídico de la UIT su valiosa contribución a la reunión y propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión sobre el Documento RRB20-2/18:

«La Junta examinó la aplicabilidad de la normativa en materia de fuerza mayor en casos de retraso causados por la pandemia de COVID-19, evocada por la Administración de Alemania, y agradeció al Asesor Jurídico de la UIT, Sr. A. GUILLOT, sus aclaraciones al respecto. De dichas aclaraciones, la Junta infirió lo siguiente:

– la Junta estaba facultada para considerar la pandemia de COVID-19 como un elemento de fuerza mayor, en virtud del número 96 de la Constitución;

– a la sazón, la pandemia de COVID-19 cumplía las dos primeras condiciones de un caso de fuerza mayor, pues no había sido causada por el sujeto de obligación y había sido imprevista e inevitable o irresistible;

– para llegar a una conclusión sobre las dos condiciones restantes, a saber, si existía una relación de causalidad directa entre la pandemia de COVID-19 y el incumplimiento de la obligación por parte del sujeto competente y si la pandemia imposibilitaba en sí al sujeto de la obligación el cumplimiento de la misma, la Junta tendría que examinar cada situación a título individual».

7.12 Así se **acuerda**.

Comunicación de la Administración de Indonesia relativa a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a varias redes de satélites (Documento RRB20-2/20)

7.13 El **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB20-2/20, que contiene una solicitud de la Administración de Indonesia para prorrogar el plazo reglamentario de puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PALAPA-C1-B en cuatro bandas y para prorrogar el periodo de suspensión de dichas asignaciones de frecuencias a las redes de satélites PALAPA-B2, PALAPA-C1, PALAPA-C1-K y PALAPA-C1-B que ya están en servicio. Resumiendo el fondo de la solicitud, tal como figura en el documento, declara que el 9 de abril de 2020 se produjo un fallo de lanzamiento del satélite PALAPA N1, que se iba a utilizar para el funcionamiento ininterrumpido de las asignaciones de frecuencias a las redes PALAPA-B2, PALAPA-C1, PALAPA-C1-K y PALAPA-C1-B y para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a PALAPA-C1-B. La Administración de Indonesia no pudo conseguir un satélite provisional y el proceso de construcción de un nuevo satélite se ha visto obstaculizado por la pandemia de COVID-19. La Administración considera que se trata de un caso de fuerza mayor y solicita una prórroga del plazo reglamentario de puesta en servicio y del periodo de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2024. Para concluir subraya la importancia de las comunicaciones por satélite para Indonesia.

7.14 El **Sr. Hashimoto** manifiesta su solidaridad con Indonesia por el fracaso del lanzamiento. Recordando que la CMR-19 ha acordado ampliar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de ciertas asignaciones de frecuencias a la red de satélites PALAPA-C1-B hasta el 31 de julio de 2020, afirma que no tendrá objeción a una nueva prórroga. También estaría dispuesto a aceptar una prórroga del periodo de suspensión siempre que ello no tenga repercusiones importantes en los proyectos de satélites de otros países.

7.15 El **Sr. Hoan** lamenta las dificultades que experimenta Indonesia. El fracaso del lanzamiento reúne las condiciones de fuerza mayor y puede aceptar la solicitud propuesta de prórroga de los plazos reglamentarios.

7.16 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo en que el caso, que ha sido bien presentado, reúne las condiciones de fuerza mayor. Aunque una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024 es muy larga, podría ser aceptable, ya que la Administración de Indonesia tendrá que construir un nuevo satélite.

7.17 La **Sra. Hasanova** sostiene que la Junta debe considerar que el caso reúne las condiciones de fuerza mayor.

7.18 El **Sr. Varlamov** manifiesta su pesar por el fracaso del lanzamiento experimentado por la Administración de Indonesia. La duración de la prórroga solicitada se considera razonable en vista de los problemas que plantea la pandemia de COVID-19 y el hecho de que habrá que construir un satélite de reemplazo.

7.19 El **Sr. Alamri** aduce que el fallo de lanzamiento afecta no solo a la puesta en servicio de ciertas asignaciones de frecuencias sino también a la continuación de la explotación de otras. Entiende la importancia de las comunicaciones por satélite para Indonesia y la situación geográfica especial de ese país, y respalda la prórroga solicitada, habida cuenta de los problemas que plantea la pandemia de COVID-19 y el hecho de que el proyecto tendrá que empezar de nuevo desde cero.

7.20 El **Sr. Henri** alega que, si bien empatiza con el caso y no tiene objeción alguna a conceder una prórroga, cuatro años parece ser un periodo demasiado prolongado. Tal vez sería más adecuado, a los efectos de armonizar con otros plazos de suspensión, conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

7.21 El **Sr. Azzouz** opina que el caso reúne las condiciones de fuerza mayor. Dadas las circunstancias de la pandemia de COVID-19, respaldará una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024 y espera que el lanzamiento tenga éxito.

7.22 El **Sr. Mchunu**, tras observar que Indonesia depende en gran medida de las comunicaciones por satélite, se lamenta por la pérdida del satélite debido al fracaso del lanzamiento. El caso reúne las condiciones de fuerza mayor y no tiene objeción en conceder una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024.

7.23 El **Sr. Talib** está de acuerdo en que el caso reúne las condiciones de fuerza mayor. Es partidario de que se conceda una prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024, sobre todo teniendo en cuenta la situación de la pandemia de COVID-19.

7.24 El **Sr. Borjón** sostiene que se trata sin duda alguna de un caso de fuerza mayor. La prórroga hasta el 31 de diciembre de 2024 está justificada a tenor de las dificultades que entraña la pandemia de COVID-19 y lo dispuesto en la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

7.25 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la comunicación de la Administración de Indonesia, incluida en el Documento RRB20-2/20. La Junta observó que la Administración de Indonesia había hecho todo lo posible por cumplir sus obligaciones reglamentarias y había abordado todos los requisitos de coordinación.

De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso podía considerarse de fuerza mayor, debido al fallo de lanzamiento del satélite PALAPA N1. Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia de prorrogar:

– el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites PALAPA-C1-B en las bandas 11 452‑11 678 MHz, 12 252-12 532 MHz, 13 758-13 984 MHz y 14 000‑14 280 MHz;

– el periodo de suspensión de todas las asignaciones de frecuencias, excepto las mencionadas en el punto anterior, a las redes de satélites PALAPA-B2, PALAPA-C1, PALAPA-C1-K y PALAPA-C1-B.

Ambos plazos se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2024, habida cuenta tanto de los obstáculos a la adquisición de un nuevo satélite que entrañaba la pandemia de COVID-19, como de los principios pertinentes del Artículo 44 de la Constitución y de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) que guardaban relación con los países en desarrollo».

7.26 Así se **acuerda**.

7.27 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que, de conformidad con la decisión de la Junta y con la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR, la Oficina entiende que el plazo para que la Administración de Indonesia presente información actualizada sobre la Resolución 49 será el 15 de julio de 2021, es decir, un año después de la decisión de la Junta de conceder una prórroga.

7.28 La **Presidenta** confirma que no hay objeción alguna a esa interpretación.

Comunicación de la Administración de Eslovenia relativa a la ampliación del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEMO-HD (Documento RRB20-2/21)

7.29 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/21, en el que la Administración de Eslovenia solicita la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEMO-HD de seis meses hasta el 23 de septiembre de 2020 y alega fuerza mayor. Al esbozar los antecedentes del caso, recuerda que la fecha original de lanzamiento del 9 de septiembre de 2019 se ha retrasado hasta principios de 2020 debido a un fallo en el lanzamiento de un cohete Vega. El satélite llegó al lugar de lanzamiento el 17 de febrero de 2020, pero Arianespace informó el 16 de marzo de 2020 de la decisión del CNES de suspender todas las actividades de lanzamiento en la Guayana Francesa a la luz de la evolución de la pandemia de COVID-19. El 7 de julio de 2020, la Oficina recibió información adicional de la Administración de Eslovenia, según la cual el lanzamiento previsto para el 18 de junio de 2020 se postergaba, debido a las condiciones climáticas extremas, para después del 17 de agosto de 2020 y que, por consiguiente, solicitaba a la Junta que considerase el 30 de septiembre de 2020 como fecha límite de la prórroga solicitada, en lugar del 23 de septiembre de 2020. La Administración de Eslovenia ha cumplido todos los requisitos reglamentarios aplicables a la notificación.

7.30 La **Presidenta** señala que el retraso en el lanzamiento del cohete Vega ha sido ampliamente divulgado.

7.31 El **Sr. Henri** está de acuerdo en que existe mucha información sobre el retraso del lanzamiento del cohete Vega. El caso reúne las condiciones de fuerza mayor y podría acordar una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2020.

7.32 El **Sr. Borjón** sostiene que el caso se califica de fuerza mayor y señala que la relación causal con la pandemia de COVID-19 ha quedado bien demostrada. Estaría dispuesto a apoyar una prórroga hasta el 30 de septiembre de 2020. El **Sr. Hoan** hace suyas esas observaciones y añade que una prórroga de seis meses constituye una duración limitada.

7.33 La **Sra. Jeanty** dice que, aunque el documento no establece claramente que se hayan cumplido las cuatro condiciones necesarias para la fuerza mayor, es evidente que el caso sí cumple las condiciones de fuerza mayor. Se muestra a favor de conceder la prórroga solicitada.

7.34 El **Sr. Varlamov** manifiesta su apoyo a que se conceda la prórroga solicitada.

7.35 El **Sr. Azzouz,** la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Alamri**, el **Sr. Mchunu** yel **Sr. Hashimoto** indican que apoyan las opiniones de los oradores anteriores.

7.36 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud de la Administración de Eslovenia, incluida en el Documento RRB20-2/21, y la información tardía que la Oficina recibió el 7 de julio de 2020, según la cual la Administración de Eslovenia deseaba solicitar a la Junta que considerase el 30 de septiembre de 2020 como fecha límite de la prórroga solicitada, en lugar del 23 de septiembre de 2020. La Junta observó que la Administración de Eslovenia había cumplido todos los requisitos reglamentarios aplicables a la red de satélites NEMO-HD y que la prórroga solicitada comprendía un periodo limitado y definido. De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso cumplía todas las condiciones y podía considerarse de fuerza mayor, ya que el retaso en el lanzamiento había sido consecuencia directa de la pandemia de COVID-19.

Por tanto, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de Eslovenia con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NEMO-HD hasta el 30 de septiembre de 2020».

7.37 Así se **acuerda**.

Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en relación con la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT 43.5E EN 43,5° E (Documentos RRB20-2/22 y RRB20-2/DELAYED/2)

7.38 El **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB20-2/22, en el que la Administración de la República Islámica del Irán solicita, en su carta del 14 de junio de 2020, una prórroga de tres años del plazo reglamentario para reanudar el servicio de su red IRANSAT-43.5E por motivos de fuerza mayor, alegando que reúne todas las condiciones por los motivos aducidos en dicha carta. La Administración iraní señala que ha cumplido todas sus obligaciones en lo que respecta a la puesta en servicio de la red en cuestión y su suspensión desde el 7 de octubre de 2017 hasta el 7 de octubre de 2020, y describe los diversos intentos realizados para encontrar otras alternativas a un satélite nacional, incluido el arrendamiento de un satélite, cuando se suspendieron las negociaciones con los operadores/fabricantes internacionales iniciales a raíz de las sanciones económicas impuestas unilateralmente por los Estados Unidos. Describe los efectos de esas sanciones en la economía y la moneda nacional del país, así como los efectos de la COVID-19, que en conjunto afectan a la financiación del proyecto de satélite nacional. En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para la fuerza mayor, subraya en particular que las sanciones económicas impuestas unilateralmente por los Estados Unidos están totalmente fuera del control de la Administración iraní y no han sido autoinducidas; los acontecimientos eran imprevisibles y las consecuencias irremediables porque las sanciones unilaterales retrasan la fabricación del satélite nacional y, por ende, impiden que las empresas internacionales cooperen con el país, haciendo imposible la financiación del proyecto y la realización de transacciones financieras internacionales mediante inversiones extranjeras. Por último, la Administración iraní citó el Artículo 44 de la Constitución, en el que se pide tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

7.39 Se remite, a título informativo, al Documento RRB20-2/DELAYED/2, en el que la Administración de Turquía describe sus operaciones en 42° E desde el decenio de 1990, y subraya que los intentos de coordinar las redes iraníes con las de Turquía han resultado hasta ahora infructuosos; la coordinación entre las dos redes tendrá que concluirse antes de comenzar a explotar las asignaciones iraníes.

7.40 La **Sra. Hasanova** tiene dudas de que una prórroga de tres años sea suficiente para que la Administración iraní pueda utilizar nuevamente su red, por cuanto tiene que fabricar el satélite y ponerlo en funcionamiento. Desea recibir información sobre la fecha de lanzamiento prevista. Además, dada la pequeña separación orbital entre las redes turca e iraní, considera poco probable que sea posible la coordinación entre ambas y, en consecuencia, desea recibir más información al respecto. Por consiguiente, propone que se aplace el examen de la cuestión hasta la 85ª reunión de la Junta y que, entre tanto, se solicite información adicional.

7.41 El **Sr. Varlamov** observa que la Administración iraní ya había arrendado un satélite para su explotación en 2017 y se preguntaba si la Oficina tenía conocimiento de las interferencias producidas en ese momento entre las redes iraní y turca, debido a la pequeña separación orbital entre ambas.

7.42 El **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** declara que la explicación de la prórroga de tres años solicitada figura en el tercer párrafo de la carta de RK-VOSTOK, de fecha 5 de junio de 2020, que se adjunta a la comunicación de la Administración iraní, según la cual se prevé que «la fabricación y el lanzamiento del satélite tardarán al menos tres años debido a las consecuencias de la propagación mundial del coronavirus, los problemas financieros y los retrasos en la celebración de reuniones bilaterales».

7.43 El **Sr. Talib**, refiriéndose a las cuestiones de coordinación entre las redes turca e iraní, pide que se aclare la prioridad de una red respecto de la otra. Está de acuerdo en solicitar información adicional al respecto y, por lo tanto, preferiría aplazar el examen de la cuestión hasta la próxima reunión de la Junta.

7.44 El **Sr. Hashimoto** explica que la Administración iraní alega diferentes razones para solicitar una prórroga: sanciones económicas, problemas económicos y propagación de la pandemia de COVID-19. La Junta debería examinar cada uno de esos factores. El hecho de que en los contratos de fabricación y lanzamiento participaran asociados internacionales (§ 7 y § 9 de la comunicación iraní) significaba que podía haber motivos de fuerza mayor, pero ese es un solo aspecto.

7.45 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo con el Sr. Varlamov en que se solicite información adicional sobre las interferencias pasadas entre las redes iraníes y turcas. Asimismo, recuerda que se formularon observaciones sobre las sanciones económicas en anteriores reuniones de la Junta en 2012 y sobre las dificultades económicas como factor de fuerza mayor en una reunión de la Junta en 2016, y que las deliberaciones anteriores de la Junta podrían arrojar luz sobre cómo tratar el presente caso. Observa, no obstante, que existe una diferencia importante entre las sanciones que impone Naciones Unidas y las impuestas unilateralmente por un solo país.

7.46 El **Sr. Hoan** dice que las solicitudes de prórroga y los asuntos relacionados con la coordinación e interferencia deben mantenerse separados, de conformidad con la práctica habitual aplicada por la Junta en estos casos. Además, según recuerda, las sanciones examinadas por la Junta en reuniones anteriores fueron sanciones de Naciones Unidas, que no son comparables con las del presente caso. La Administración iraní ha hecho todo lo posible por cumplir todas sus obligaciones reglamentarias desde que los Estados Unidos se retiraran del Acuerdo del Plan de Acción Integral Conjunto (JCPOA), pero se ha enfrentado a dificultades que no podía prever y que no ha podido superar. Las dificultades encontradas a raíz de las sanciones impuestas a la República Islámica del Irán habían escapado a su control e impedían que volviera a poner en funcionamiento su red en el plazo previsto. La Junta debe acceder a la petición iraní en la presente reunión.

7.47 El **Sr. Henri** aduce que gran parte del material contenido en el Documento RRB20-2/22 no parece ser competencia de la Junta ni pertenece al ámbito del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sería útil recabar la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre este particular, concretamente en lo que respecta a si las sanciones económicas citadas por la Administración iraní pueden ser o no motivo de fuerza mayor. Además, la Junta necesitaría mucha más información sobre ciertos aspectos para juzgar si constituye un caso de fuerza mayor, por ejemplo, en lo que respecta a los esfuerzos invertidos por la Administración de Irán por cumplir con sus obligaciones reglamentarias, en particular por poner en órbita el satélite antes del 7 de octubre de 2020. No se dispone de información sobre lo ocurrido desde octubre de 2018, cuando se determinó que RK-VOSTOK era la empresa que trabajaría con el Agencia Estatal iraní. Las cartas de intención no son garantía de éxito, por lo que desearía recibir información adicional sobre la carta de RK-VOSTOK incluida en la comunicación iraní y sobre los acontecimientos posteriores. Por último, en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, los asuntos relativos a la coordinación deben tratarse bilateralmente entre los países, posiblemente con la asistencia de la Oficina, si así lo desean las partes implicadas.

7.48 El **Sr. Varlamov** considera que el presente caso reúne las condiciones de fuerza mayor. La ruptura del acuerdo del JCPOA ha producido cambios fundamentales, sobre todo en las relaciones de los países con la República Islámica del Irán y apenas ahora se están determinando y aplicando mecanismos apropiados para esas relaciones. La situación a la que se enfrenta el país debido a la ruptura del acuerdo y las sanciones adicionales impuestas escapan a su control. En lo que respecta a solicitar información adicional, sería efectivamente útil recibir detalles sobre los contratos, la fecha prevista de lanzamiento, etc., para poder confirmar si la prórroga de tres años solicitada resulta o no adecuada. Añade que también agradecería recibir más información sobre la coordinación y la prioridad entre las redes turca e iraní y los plazos correspondientes, ya que no comprende por qué ha resultado imposible llevar a buen término la coordinación. Por último, sería lógico recabar la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre si el presente caso puede constituir un caso de fuerza mayor*.*

7.49 Refiriéndose a algunas de las cuestiones planteadas, el **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** afirma que la Administración iraní ha inscrito sus asignaciones con respecto a las de Turquía en virtud del número 11.41 del RR, con sujeción a la obligación estipulada en el número 11.42 de eliminar las eventuales interferencias. Durante el brevísimo periodo de funcionamiento simultáneo de las asignaciones de ambos países en las posiciones orbitales correspondientes, no se ha recibido ninguna notificación de interferencia causada por las asignaciones iraníes a las de Turquía. En cuanto a las deliberaciones anteriores de la Junta sobre las sanciones económicas, cualquier debate que pudiera tener relación con el presente caso no tuvo lugar en las reuniones de 2016, sino posiblemente en 2012, cuando se examinaron las redes iraníes y adujeron las dificultades económicas. No obstante, el contexto no es el mismo que en el presente caso, por lo que invita a los miembros a consultar, si así lo desean, los documentos pertinentes para que juzguen por sí mismos.

7.50 El **Sr. Alamri** señala que el principal problema para la Junta no tiene que ver con la coordinación, sino con determinar si las sanciones económicas impuestas pueden considerarse causa de fuerza mayor. La Junta debería abordar esa cuestión antes de decidir si solicita información adicional a la República Islámica del Irán. Observa que ha de comprobarse la veracidad de las alegaciones generales, por ejemplo, en el sentido de que ninguna empresa internacional podría cooperar en absoluto con la República Islámica del Irán como consecuencia de las sanciones internacionales.

7.51 El **Sr. Azzouz** está de acuerdo en que sería útil recabar la opinión del Asesor Jurídico de la UIT acerca de si el presente caso podría constituir un caso de fuerza mayor; y en que las cuestiones relacionadas con la coordinación deben mantenerse separadas de este asunto. La coordinación se llevó a cabo con arreglo a los procedimientos normales, sin la intervención de la Junta.

7.52 El **Asesor Jurídico de la UIT**, que asistió a la reunión posteriormente por invitación de la Junta, formuló la siguiente opinión acerca de si las sanciones económicas impuestas por un Estado Miembro a otro Estado Miembro podrían constituir un motivo de fuerza mayor:

«La pregunta que voy a tratar de ayudarle a responder es la siguiente: "¿Pueden constituir un caso de fuerza mayor las sanciones económicas impuestas por un Estado Miembro a otro Estado Miembro?"

Antes de comenzar, me gustaría señalar que se me ha dado un tiempo limitado para tratar de responder a esta compleja y delicada cuestión.

La información que voy a aportar debe ser tomada con precaución.

La investigación que he realizado desde el jueves por la tarde me ha llevado concluir que aparentemente no existe jurisprudencia internacional sobre esta cuestión (al menos, no he encontrado ninguna hasta ahora) y muy poca doctrina.

No obstante, los pocos autores que han estudiado la cuestión coinciden en que si se impone un embargo total (lo cual es extremadamente raro) o un embargo parcial (lo cual es más corriente en el caso de embargos de armas o embargos económicos y financieros) o incluso si se imponen fuertes sanciones a un Estado, el comercio con ese Estado y su situación económica pueden verse muy gravemente afectados.

Por otra parte, se observa que cada vez más juristas son partidarios de incluir las sanciones económicas internacionales entre los posibles casos de fuerza mayor, por cuanto estima que esas sanciones son cada vez más frecuentes en el actual clima político y pueden impedir que un Estado cumpla o haga cumplir sus obligaciones dimanantes del derecho internacional.

Por consiguiente, puede considerarse que, si bien las sanciones económicas contra un Estado no constituyen automáticamente un caso de fuerza mayor, podrían ser motivo de fuerza mayor si el caso específico cumple las condiciones necesarias para que se reconozca como tal.

Permítanme recordarles esas condiciones:

1) El evento debe ser ajeno a la voluntad del obligado y no haber sido inducido por el mismo.

2) El evento que constituye la fuerza mayor debe ser imprevisto o, de haberse previsto, debe ser inevitable o irresistible.

3) El evento debe impedir el cumplimiento de la obligación por parte del obligado.

4) Debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación.

Con respecto a la primera condición, cuando las sanciones económicas son de carácter unilateral, puede ser particularmente difícil evaluar cómo afecta la conducta del sujeto de la obligación en la adopción de sanciones por un tercer Estado.

Sin embargo, para dicha evaluación se pueden tener en cuenta factores tales como el hecho de que la comunidad internacional en su conjunto no ha considerado adecuado imponer sanciones, por conducto de los órganos internacionales competentes, contra el país en cuestión. Por añadidura, solo uno de los países que son parte en un acuerdo multilateral con el país afectado ha adoptado sanciones contra ese país, mientras que las demás partes en el acuerdo no lo han hecho.

En cuanto a la cuestión de la previsibilidad del evento invocado para justificar la existencia de un caso de fuerza mayor, podría resultar útil tratar de responder a las siguientes preguntas en lo relativo a las sanciones económicas.

¿Las sanciones llegaron por sorpresa o fueron las circunstancias en que se adoptaron de tal naturaleza que impidieron al Estado afectado adoptar medidas para contrarrestarlas?

Dicho de otro modo, ¿fue imposible para el Estado afectado prever y anticipar la imposición de sanciones en las circunstancias de ese momento? ¿Se anunciaron las sanciones y, en caso afirmativo, se anunciaron con una antelación razonable y suficiente para que el Estado sancionado pudiera adoptar las medidas necesarias para poder cumplir sus obligaciones?

Asimismo, ¿se impusieron esas sanciones después de la fecha en que surgió la obligación del país deudor?

Así pues, ¿puede el país que se acoge a la excepción de fuerza mayor demostrar que, en el momento en que surgió la obligación que, a su juicio, no puede cumplir, no había indicios de la posible aparición de esa fuerza mayor (en este caso, la imposición de fuertes sanciones económicas y financieras)? Por último, ¿se han impuesto en el pasado sanciones del mismo tipo y en circunstancias similares?

En cuanto a la tercera condición, es importante considerar si la escala de las sanciones ha impedido al deudor cumplir razonablemente sus obligaciones, con los recursos de que dispone y a pesar de sus mejores esfuerzos.

Por último, en lo que respecta a la relación causal, y en el caso de las sanciones económicas, convendría examinar si el vínculo causal es o no el resultado de una conducta deliberada del deudor con miras a eludir su obligación.

Como mencioné en mis observaciones iniciales, se trata de una cuestión compleja, pero espero haberle dado algunos elementos de reflexión que le ayuden a resolverla».

7.53 La **Presidenta**, en nombre de todos los miembros de la Junta, agradece al Asesor Jurídico de la UIT las muy útiles indicaciones proporcionadas, según las cuales las sanciones económicas podrían constituir un motivo de fuerza mayor si se cumplieran las cuatro condiciones necesarias para que el caso se reconozca como tal.

7.54 El **Sr. Varlamov** se pregunta cómo debe tenerse en cuenta el papel de los terceros cuando las sanciones económicas impuestas por un país a otro afectan a su capacidad de cumplir los compromisos contraídos con el país que alega fuerza mayor.

7.55 El **Asesor Jurídico de la UIT** sostiene que esas consideraciones podrían guardar efectivamente cierta relación con la tercera condición de fuerza mayor. Por ejemplo, las sanciones económicas podrían dificultar o imposibilitar que los proveedores o fabricantes presten servicios al país sancionado, haciendo imposible que este cumpla sus obligaciones.

7.56 El **Sr. Henri** opina que se trata de un asunto sumamente delicado y que de la opinión emitida infiere que no existe precedente jurídico alguno para el caso sometido a la Junta. Agradecería mucho recibir por escrito una copia del dictamen del Asesor Jurídico de la UIT. También sería muy útil disponer de un análisis jurídico sobre cómo relacionar la opinión del Asesor Jurídico de la UIT con los diversos aspectos del caso presentado por la República Islámica del Irán. Estima que la presente reunión debería centrarse en las medidas para reunir la mayor cantidad de información posible, en el sentido a que se ha referido anteriormente, para que la Junta pueda adoptar en su próxima reunión una decisión fundamentada en consideraciones reglamentarias y no jurídicas.

7.57 El **Sr. Borjón** estima que sería útil recibir la mayor cantidad posible de información sobre los antecedentes del caso, sin demasiados detalles, así como información relativa a todas las condiciones de fuerza mayor, para ayudar a la Junta a tomar una decisión al respecto. Esa información podría referirse a las sanciones económicas impuestas y los plazos correspondientes, si la República Islámica del Irán ha provocado o no, de una u otra manera, los eventos en su territorio, las posiciones de otros países sobre el embargo y, además, la posición de Naciones Unidas, etc.

7.58 La **Sra. Hasanova**, el **Sr. Hashimoto**, el **Sr. Azzouz**, el **Sr. Talib**, el **Sr. Alamri** y el **Sr. Mchunu** se muestran partidarios de aplazar el examen del caso hasta la 85ª reunión de la Junta y, entretanto, determinar y solicitar toda la información que la Junta necesite para poder adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa.

7.59 El **Sr. Varlamov**, si bien está de acuerdo en que sería útil disponer de más información, como ha señalado anteriormente el Sr. Henri, aduce que la Junta no debe examinar con demasiado detalle todos los antecedentes históricos y políticos de las sanciones económicas, por cuanto esas cuestiones no pertenecen al ámbito de su competencia. La Junta debería buscar la información que necesita para tomar una decisión basada en consideraciones reglamentarias.

7.60 El **Sr. Hoan** se muestra de acuerdo con el Sr. Varlamov y añade que en el presente caso la Junta debe seguir su práctica habitual al examinar las solicitudes de prórroga de los periodos reglamentarios autorizados por la CMR, basando su decisión en la información proporcionada por la administración notificante, sus esfuerzos por cumplir sus compromisos, independientemente de que el caso constituya o no un caso de fuerza mayor, etc. La Junta posee información suficiente para juzgar si el presente caso constituye un caso de fuerza mayor –en su opinión lo es– aunque comprende que algunos miembros deseen recibir por escrito una copia del dictamen del Asesor Jurídico de la UIT. Añade que aplazar el examen de la cuestión hasta que la Junta reciba más información sobre aspectos tales como los contratos con los fabricantes de satélites, etc., sería alterar la práctica habitual de la Junta y podría sentar un precedente para el futuro. Además, esa información quizá no esté disponible, ya que la administración interesada podría estar esperando la decisión de la Junta antes de seguir examinando esos asuntos.

7.61 La **Sra. Jeanty** conviene en que sería muy útil recibir por escrito una copia del dictamen del Asesor Jurídico de la UIT, junto con cualquier otra información posiblemente útil, por ejemplo, sobre cómo ha reaccionado la comunidad internacional ante las sanciones económicas impuestas por los Estados Unidos a la República Islámica del Irán. No obstante, está de acuerdo con el Sr. Varlamov en que la Junta debe mantenerse al margen del debate político. Si bien hace suyas las observaciones del Sr. Hoan en general, reconoce que ciertas cuestiones pueden aportar información que ayude a la Junta en sus decisiones.

7.62 El **Sr. Alamri** se muestra dispuesto a aceptar que se aplace el examen de la cuestión hasta la próxima reunión de la Junta, en espera de información adicional que ayude a examinar si el presente caso iraní cumple las cuatro condiciones de fuerza mayor. No obstante, comparte la reticencia del Sr. Hoan a buscar información adicional sobre los contratos con los fabricantes, etc., por las razones expuestas por el Sr. Hoan; estas consideraciones no deben afectar a la decisión de la Junta sobre el caso de fuerza mayor. No obstante, corresponde a la administración interesada decidir qué información desea proporcionar a la Junta para sustentar su solicitud.

7.63 La **Presidenta** pide a la Junta que reflexione sobre la información adicional que, en su caso, desee solicitar a fin de fundamentar mejor su decisión sobre la solicitud iraní. Añade que, no obstante, ha examinado las decisiones adoptadas por la Junta en relación con los casos de fuerza mayor desde la CMR-12, es decir, desde que la Junta fue autorizada oficialmente por la conferencia a conceder prórrogas por motivos de fuerza mayor, y señala que la Junta nunca ha considerado oportuno aplazar la adopción de una decisión sobre esa cuestión hasta su reunión siguiente. Si bien en ocasiones se ha tratado la pertinencia de solicitar información adicional, la Junta tuvo en cuenta la necesidad de tomar una decisión inmediata y llegó a una conclusión sobre el cumplimiento de las condiciones aplicables, que siguen siendo las mismas, aunque no se hubiera facilitado cierta documentación. El Asesor Jurídico de la UIT ha confirmado que las sanciones económicas pueden constituir un motivo de fuerza mayor, siempre que se cumplan las cuatro condiciones, y ha indicado qué aspectos podría tener en cuenta la Junta. Reconoce que se trata de un caso complejo que implica ciertos aspectos que superan el mandato y los conocimientos de la Junta, pero aún así corresponde a la Junta decidir sobre este caso. Habida cuenta de lo expuesto por el Asesor Jurídico, a su juicio la información que obra actualmente en poder de la Junta es suficiente para concluir que se trata de un caso de fuerza mayor, y que la cantidad y el tipo de información de que dispone la Junta es comparable a la de casos anteriores. Invita a los miembros de la Junta a que reflexionen sobre esos puntos cuando estudien el dictamen del Asesor Jurídico de la UIT.

7.64 Como la opinión del Asesor Jurídico de la UIT se ha publicado por escrito en todos los idiomas oficiales pertinentes de la Unión, la **Presidenta** invita a los miembros de la Junta a manifestar su posición sobre la solicitud presentada por la República Islámica del Irán.

7.65 El **Sr. Borjón** agradece la opinión y las aclaraciones proporcionadas por el Asesor Jurídico de la UIT. En estas cuestiones puede haber muchas zonas grises, y juzgar si un caso reúne o no las condiciones de fuerza mayor no es un ejercicio binario. Para que un caso pueda considerarse como tal, hay que franquear un determinado umbral, con arreglo a las cuatro condiciones aplicables. A su juicio, hay motivos suficientes para que el presente caso pueda considerarse de fuerza mayor. La República Islámica del Irán es un país en desarrollo que se encuentra en una situación muy compleja, por cuanto las sanciones económicas impuestas por otro país le causan claramente retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones. El vencimiento del plazo reglamentario para volver a poner en servicio la red es inminente, y la prórroga de tres años resulta adecuada y debería concederse.

7.66 La **Sra. Jeanty** está de acuerdo en que, a tenor de las observaciones formuladas por el Asesor Jurídico de la UIT, la Junta podría conceder la prórroga solicitada. Observa en particular que las sanciones impuestas unilateralmente son muy diferentes de las sanciones de Naciones Unidas, no han sido previsibles, no han culminado en sanciones por otros países y han tenido efectos concretos en terceros. Por otra parte, la obligación de volver a poner en servicio las redes existía antes de que se impusieran las sanciones económicas, lo que constituye un aspecto importante a la luz de las explicaciones aportadas por el Asesor Jurídico de la UIT. El factor COVID-19 también ha entrado en juego y ha sido debidamente alegado. La prórroga de tres años solicitada sería adecuada y debería concederse.

7.67 El **Sr. Talib** dice que la opinión del Asesor Jurídico de la UIT ha contribuido a aclarar la aplicación de las cuatro condiciones de fuerza mayor en el presente caso; en particular, ha disipado sus dudas sobre la aplicación de la cuarta condición, relativa a la relación de causalidad. En su opinión, el caso sí podría considerarse un caso de fuerza mayor. Preferiría recibir más información, como la ofrecida por la Administración iraní; no obstante, si es preciso tomar una decisión en la presente reunión, podría acceder a conceder la prórroga de tres años solicitada.

7.68 El **Sr. Varlamov** dice que tras estudiar detenidamente la documentación presentada a la luz del dictamen del Asesor Jurídico de la UIT, está convencido de que se trata de un caso de fuerza mayor. Observa además que la información presentada por la República Islámica del Irán es similar a la proporcionada anteriormente para casos similares, y tal vez la Administración iraní se haya basado en casos anteriores a la hora de decidir qué información aportar a la Junta. No ve la necesidad de pedir información adicional; de hecho, ese planteamiento podría ser interminable. Está de acuerdo con el Sr. Borjón en que a menudo los casos distan mucho de ser blancos o negros, y si bien debería adoptarse un planteamiento similar en todas las solicitudes, cada caso debe tratarse por separado. La solicitud presentada a la Junta es apremiante y se debería adoptar una decisión en la presente reunión.

7.69 El **Sr. Hashimoto** asegura haber estudiado detenidamente los documentos antes de la reunión, junto con la opinión del Asesor Jurídico de la UIT, que agradece enormemente. Le parece evidente que el caso –que no depende simplemente de la fabricación de un satélite– reúne las condiciones de fuerza mayor y que la prórroga de tres años solicitada es adecuada.

7.70 El **Sr. Hoan** declara que la Junta debe dar muestras de coherencia al examinar el muy delicado caso que tiene ante sí, basándose en las condiciones que rigen los casos de fuerza mayor en general y en la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre las sanciones económicas impuestas. Si bien comprende que el Sr. Henri desee obtener la mayor cantidad de información posible para fundamentar la decisión de la Junta, considera que la Junta ya dispone de información suficiente para decidir sobre el caso. La lectura atenta del dictamen del Asesor Jurídico le ha convencido de que se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor, a saber: las sanciones escapaban al control de la República Islámica del Irán y, aunque eran unilaterales, afectaban a terceros implicados o potencialmente implicados a nivel internacional; el Acuerdo JCPOA seguía en vigor cuando la República Islámica del Irán se puso en contacto con organizaciones internacionales para superar sus dificultades; las sanciones impuestas por los Estados Unidos obligaron a la República Islámica del Irán a reiniciar su proyecto, impidiéndole cumplir sus obligaciones; y las sanciones económicas fueron la causa directa de que la República Islámica del Irán incumpliera sus obligaciones. Por consiguiente, el caso constituye un caso de fuerza mayor y debería concederse la prórroga de tres años.

7.71 El **Sr. Mchunu** observa las dificultades comunicadas por la República Islámica del Irán para poner de nuevo en servicio su red dentro del plazo y los problemas causados por las sanciones económicas impuestas. La República Islámica del Irán ha hecho todo lo posible por cumplir sus obligaciones, ha barajado tanto la fabricación como el arrendamiento de un satélite, pero la pandemia de COVID-19 ha afectado a numerosos proyectos en todo el mundo. Sin embargo, sería difícil para la Junta determinar, sin entrar en un debate político, si la República Islámica del Irán se ha impuesto a sí misma las sanciones económicas, debate que, por otra parte, queda fuera del ámbito de competencia de la Junta. En definitiva, la Junta debería conceder la prórroga de tres años solicitada.

7.72 El **Sr. Henri** observa, basándose en el dictamen del Asesor Jurídico de la UIT acerca de la relación entre las sanciones económicas unilaterales impuestas a Irán y el concepto de fuerza mayor, que el dictamen debe considerarse con cierta cautela y que no existe una jurisprudencia internacional y muy poca doctrina al respecto. Necesitaría más tiempo para analizar si se cumplen las cuatro condiciones que suelen exigirse para reconocer un caso de fuerza mayor, dado que se suman aquí los factores políticos que parecen transcender claramente el ámbito de competencia y el mandato de la Junta. Dadas las dificultades de la Junta para conceder una prórroga del plazo reglamentario a la red de satélites, así como las especificidades del caso y la ausencia de una base jurídica firme, está dispuesto a desviarse un tanto de la práctica habitual de la Junta. Es evidente que la solicitud de prórroga de Irán tiene a su favor que las comunicaciones por satélite son vitales para el desarrollo económico de Irán. Así pues, si bien resulta alentadora la información proporcionada por la Administración iraní en relación con el diálogo con los fabricantes de satélites, etc., es insuficiente para que la Junta tome una decisión en este momento. La Administración iraní parece estar dispuesta a proporcionar más información. Por consiguiente, dada la situación, aun reconociendo los argumentos a favor de la solicitud iraní, preferiría retrasar la adopción de una decisión definitiva a la próxima reunión de la Junta teniendo en cuenta más información. La Junta podría perfectamente aplazar el asunto y dar instrucciones a la Oficina para que siga teniendo en cuenta los derechos reglamentarios de la red hasta el final de la próxima reunión.

7.73 Refiriéndose al hecho de que no hay jurisprudencia internacional y muy poca doctrina sobre la cuestión, la **Presidenta** asegura que los miembros de la Junta no tienen por qué temer que la decisión que adopten sentará un precedente que podría ser utilizado por otros órganos internacionales: ha consultado al Asesor Jurídico de la UIT y le ha explicado que la Junta no es un órgano jurídico al que se recurra para obtener jurisprudencia, sino un órgano regulador sumamente especializado. Solo puede sentar precedente para la propia UIT, en caso de que surgieran otros casos análogos en el futuro. Propone además que, al examinar esos casos, la Junta no debería dar la impresión de que pide más información a algunas administraciones que a otras.

7.74 El **Sr. Azzouz** declara que, a tenor del dictamen emitido por el Asesor Jurídico de la UIT, la Junta podría estimar que este sí es caso de fuerza mayor. También debería tenerse en cuenta la importancia de los servicios por satélite para conectar a las poblaciones no atendidas, especialmente cuando se trata de un país en desarrollo; la necesidad de colmar la brecha digital; y el papel que desempeña la Junta en la asistencia a las administraciones para la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y el derecho internacional. La Junta debería conceder la prórroga de tres años solicitada y no hay necesidad de aplazar el asunto hasta la próxima reunión de la Junta.

7.75 El **Sr. Alamri** indica que ha examinado el dictamen emitido del Asesor Jurídico de la UIT para ayudar a la Junta a decidir si se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor y sigue convencido de que la cuestión es extremadamente delicada y debe tratarse con mucha cautela. Le sería muy difícil pronunciarse sobre las dos primeras condiciones, que entrañan numerosos aspectos políticos fuera del ámbito de competencia de la Junta, y tampoco se dispone de información sobre el trasfondo de la imposición de sanciones económicas de un país a otro. La Junta debería examinar muy detenidamente las condiciones tercera y cuarta, en particular las repercusiones de las sanciones económicas sobre terceros. La información de que dispone actualmente la Junta es insuficiente a tal efecto. No ve ninguna razón para rechazar la oferta de la Administración iraní de aportar más información, por lo que sería perfectamente aceptable aplazar el examen de la cuestión hasta la próxima reunión de la Junta.

7.76 La **Sra. Hasanova** declara que, como la Junta debe examinar los asuntos desde el punto de vista reglamentario, sería obviamente útil que la Junta solicitara información adicional a la Administración iraní. Agradece, no obstante, la opinión del Asesor Jurídico de la UIT, a tenor de la cual no ve razón alguna para no conceder la prórroga de tres años en la presente reunión.

7.77 La **Presidenta** observa que ningún miembro de la Junta se ha opuesto explícitamente a que el caso objeto de examen sea considerado un caso de fuerza mayor, aunque algunos desearían disponer de más tiempo para considerarlo y otros tendrían dificultades para concluir que se cumplen definitivamente todas las condiciones de fuerza mayor. No obstante, una gran mayoría de los miembros opina que la prórroga solicitada podría concederse en la presente reunión. Dado que las opiniones sobre el aspecto de la fuerza mayor son divergentes, propone que la Junta se inspire en una decisión adoptada en su 71ª reunión, el año 2016, sobre un caso que presentaba dificultades similares y que, habida cuenta de la singularidad del caso en cuestión, la Junta podría conceder la prórroga solicitada, del modo siguiente:

«La Junta examinó detenidamente la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán, incluida en el Documento RRB20-2/22, y consideró el Documento RRB20-2/DELAYED/2 a título informativo. La Junta tomó nota de:

– su autoridad para conceder una prórroga limitada y cualificada del plazo reglamentario aplicable a la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites;

– que el satélite IRANSAT-43.5E era el primer satélite iraní dedicado a las comunicaciones nacionales y destinado a prestar servicios de telecomunicaciones esenciales en su territorio;

– que las excepcionales dificultades a las que se enfrentaba la República Islámica del Irán habían retrasado el proyecto;

– las disposiciones del número 196 (Artículo 44) de la Constitución (número 0.3 del RR), en relación con las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de la República Islámica del Irán con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E hasta el 7 de octubre de 2023.

Además, la Junta indicó que examinaría otros casos de esta índole a título individual».

7.78 Así se **acuerda**.

Comunicación de la Administración de la India en virtud de la cual se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E (Documento RRB20-2/27)

7.79 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB20-2/27, que contiene, en el Anexo 1, una solicitud de prórroga del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E hasta mayo de 2021. El satélite de alto rendimiento en toda la banda Ka, GSAT-20, que se utilizará para satisfacer la enorme demanda de capacidad satelital de la India, se iba a lanzar en abril de 2020. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 y el posterior confinamiento nacional han impedido a los ingenieros trabajar en el proyecto. Por consiguiente, no ha sido posible lanzar el satélite y ha vencido el plazo para su puesta en servicio, que expiraba el 9 de mayo de 2020. La Administración de la India ha facilitado documentación justificativa y ha expuesto varias razones por las que considera que el fallo de lanzamiento constituye un caso de fuerza mayor. Observando que la notificación y la información de diligencia debida en virtud de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) se presentaron el 12 de junio de 2020, es decir, una vez transcurrido el periodo reglamentario pertinente, debido a la pandemia de COVID-19 y al confinamiento nacional, alega que en el Anexo 2 la Administración de la India también pide a la Oficina que tenga en consideración ese aspecto al examinar la solicitud de la India. Cabe señalar que la información presentada a ese respecto se refiere exclusivamente a las bandas C y Ka, y no a la banda Ku.

7.80 El **Sr. Henri** afirma que la situación reúne las condiciones necesarias para la fuerza mayor. Si bien no tiene dificultad en conceder una prórroga, sugiere que una prórroga de 6 a 8 meses podría ser más apropiada que los 12 meses solicitados. Entiende que se seguirán teniendo en cuenta las bandas C y Ka, puesto que toda la información necesaria está completa, lo que podría no ser el caso de la banda Ku.

7.81 La **Presidenta** dice que tiene entendido que la Administración de la India no solicita una ampliación de la banda Ku y que es consciente de que la Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencias en la banda Ku.

7.82 El **Sr. Varlamov** está de acuerdo en que el caso constituye un caso de fuerza mayor. Está dispuesto a aceptar la prórroga de un año, dadas las dificultades causadas por la pandemia de COVID-19. Las notificaciones y la información de debida diligencia se presentaron solo unos días después del periodo de 30 días previsto en la Resolución 49 y la Junta debería dar instrucciones a la Oficina para que los acepte y los tramite.

7.83 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)**, en respuesta al **Sr. Varlamov**, aclara que la notificación de la red de satélites INSAT-KA68E abarca partes de las bandas C, Ka y Ku. Sin embargo, de conformidad con el documento presentado por la Administración de la India, el GSAT‑20 está configurado para funcionar solo en la banda Ka y en la banda C a efectos de la TTC, y nada sugiere una carga útil en la banda Ku. La Oficina no tiene información sobre el posible uso de las frecuencias de la banda Ku por otro satélite. Sin embargo, como ya ha expirado el plazo de siete años para la puesta en servicio y no se ha recibido notificación alguna ni la información con arreglo a la Resolución 49 para la banda Ku, la Oficina entiende que la India no tiene interés en poner en servicio la parte de la notificación relativa a la banda Ku. También señala que la Administración de la India ha proporcionado documentación de apoyo que explica por qué se solicita una prórroga de 12 meses.

7.84 El **Sr. Alamri**, recordando las pruebas facilitadas por la Administración de la India, está de acuerdo en que el caso reúne las condiciones de fuerza mayor y se declara favorable a una prórroga hasta mayo de 2021. Se debería encargar a la Oficina que acepte la notificación tardía presentada en virtud de la Resolución 49.

7.85 La **Sra. Hasanova** se manifiesta de acuerdo con la prórroga.

7.86 El **Sr. Azzouz** afirma que la solicitud cumple las condiciones de fuerza mayor y que la Junta debe conceder la prórroga de 12 meses. El **Sr. Borjón** está de acuerdo, señala la relación causal entre la pandemia de COVID-19 y los retrasos en el lanzamiento y acoge con satisfacción los justificantes proporcionados por la Administración de la India.

7.87 El **Sr. Hoan**, el **Sr. Hashimoto**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Mchunu**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Henri** se manifiestan de acuerdo con que se conceda la prórroga de 12 meses solicitada.

7.88 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud de la Administración de la India, incluida en el Documento RRB20‑2/27. La Junta tomó nota de las dificultades que había experimentado dicha Administración y de los esfuerzos realizados a fin de cumplir los requisitos reglamentarios y poner en servicio las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E. De acuerdo con la información proporcionada, la Junta llegó a la conclusión de que el caso cumplía todas las condiciones y podía considerarse de fuerza mayor, debido a los retrasos causados por la pandemia de COVID-19, que había obstaculizado el desplazamiento de los expertos necesarios para el lanzamiento del satélite.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de la India con miras a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INSAT-KA68E en las bandas 4 185-4 200 MHz, 6 410-6 425 MHz, 17,7-21,2 GHz y 27-31 GHz hasta el 9 de mayo de 2021. Dadas las razones expuestas, la Junta encargó a la Oficina que aceptara y tramitara la comunicación tardía de la notificación con miras a su inscripción y la información requerida en virtud de la Resolución 49 (Rev.CMR-19)».

7.89 Así se **acuerda**.

# 8 Situación de las redes de satélites USASAT-NGSO-4 y USABSS-36 (Documentos RRB20-2/6 y Addéndum 1, RRB20-2/8 y RRB20-2/9)

Comunicación de la Administración de los Estados Unidos en relación con la situación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USASAT-NGSO-4 (§ 5 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6 y Documento RRB20-2/8)

8.1 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** presenta el § 5 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6, y el Documento RRB20-2/8, que contiene una contribución de la Administración de los Estados Unidos aplazada desde la 83ª reunión de la Junta (Documento RRB20-1/8). En dicha contribución se pide a la Junta que reconsidere la intención de la Oficina de suprimir la presentación de la red de satélites USASAT-NGSO-4 y que encargue a la Oficina que mantenga la fecha actual de recepción de dicha presentación. La Administración de los Estados Unidos entiende que el hecho de no proporcionar la información relativa a la verificación de los límites de la dfpe y otra información solicitada una vez transcurrido el plazo de tres meses, es decir, antes del 19 de mayo de 2018, no tendría que haber dado lugar a la anulación de las asignaciones de frecuencias, sino a que la solicitud de coordinación se habría considerado incompleta y se habría establecido una nueva fecha oficial de recepción cuando se recibiera la información completa. Los Estados Unidos también indican que las conversaciones con la Oficina acerca de la notificación han repercutido en las curvas de la PIRE/DFP solicitadas y que no queda claro qué información sobre las curvas debe proporcionarse ni cuándo. El 5 de marzo de 2020 presentó datos necesarios para la verificación de los límites de la dfpe para la red USASAT‑NGSO‑4. En el SharePoint de la Junta se puede consultar una cronología de los acontecimientos y copias de la correspondencia pertinente.

8.2 En respuesta a las aclaraciones solicitadas por el **Sr. Henri**, repasa la cronología de los acontecimientos. La solicitud de coordinación para la presentación del USASAT-NGSO-4 se presentó en diciembre de 2016, pero la fecha de recepción de la notificación no se comunicó hasta el 24 de agosto de 2017, una vez recibida toda la información requerida. La fecha de recepción debería haberse cambiado posteriormente al 24 de enero de 2018, cuando Estados Unidos solicitó corregir ciertos valores. El 19 de febrero de 2018, la Oficina convino en proceder a las correcciones y solicitó datos de la dfpe, que deberían haberse facilitado en un plazo de 90 días, es decir, antes del 19 de mayo de 2018. Tras mantener conversaciones oficiosas, y a petición oficial de los Estados Unidos del 27 de septiembre de 2018, la Oficina examinó las conclusiones relativas a determinados grupos de asignaciones de frecuencias y posteriormente, en enero de 2019, publicó las conclusiones favorables para esos grupos. No adoptó ninguna otra medida en relación con los datos de la dfpe hasta el 28 de mayo de 2019, cuando comunicó a los Estados Unidos que se disponía a suprimir las secciones especiales porque no había recibido los datos y la notificación se consideraba incompleta. El 6 de junio de 2019, Estados Unidos pidió a la Oficina que concediera otros 90 días a partir del 28 de mayo de 2019 para aportar los datos. El 28 de enero de 2020, la Oficina respondió que no podía acceder a la solicitud. El 25 de febrero de 2020, Estados Unidos pidió a la Junta que reconsiderara la forma de proceder de la Oficina y el 5 de marzo de 2020 presentó los datos de la dfpe. Había tres posibles fechas de recepción que la Junta podría encargar a la Oficina: 28 de agosto de 2017, 24 de enero de 2018 y 5 de marzo de 2020.

8.3 En respuesta a una pregunta de la **Presidenta**, está de acuerdo en que la Oficina ha tardado cierto tiempo en responder a la carta de la Administración de los Estados Unidos del 6 de junio de 2019. La Oficina mantuvo deliberaciones internas y concluyó que decidiría si los datos de la dfpe son o no admisibles una vez que se le hubieran facilitado; sin embargo, no se le facilitó ningún dato. El **Sr. Vallet (Jefe del** **SSD**) añade que la Oficina tramita a menudo notificaciones tardías y recuerda que la Junta ha aceptado muchas veces información recibida con un ligero retraso. Señala que, en el caso que se examina, no se ha recibido información ni siquiera tras la prórroga de 90 días posterior al 28 de mayo de 2019 solicitada por los Estados Unidos y que resulta muy raro que la Oficina acceda a una nueva solicitud de prórroga.

8.4 El **Sr. Varlamov** observa que la Oficina debió haber tomado medidas para suprimir la notificación mucho antes, ya que Estados Unidos no presentó la información sobre la dfpe dentro del plazo reglamentario. Desea que se le aclare por qué transcurrió más de un año entre que la Oficina solicitara los datos de la dfpe (19 de febrero de 2018) e informara de la supresión (28 de mayo de 2019).

8.5 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)** reconoce que se produjo un gran retraso y que la Oficina no ha aplicado el plazo para declarar inadmisible la red de satélites con el rigor que hubiera debido, aunque todas las administraciones deberían ser conscientes de su obligación de presentar información completa en virtud del Reglamento y las Reglas de Procedimiento. Entre febrero y septiembre de 2018, se mantuvieron conversaciones informales entre operadores e ingenieros para comprender por qué se habían emitido conclusiones desfavorables para ciertos grupos de asignaciones de frecuencias. Además, aunque se estaban examinando las conclusiones desfavorables, toda medida con respecto a los datos de la dfpe se puso en espera, ya que el examen se había concentrado en los datos principales de la CR/C.

8.6 La **Presidenta** observa que, si bien ha habido cierta confusión por parte de la Administración de los Estados Unidos, la Oficina ha indicado claramente los plazos.

8.7 El **Sr. Varlamov** aduce que la correspondencia intercambiada demuestra que la Administración de los Estados Unidos había estado sin duda cooperando con la Oficina para responder a las preguntas y que tal vez no comprendió que debía proporcionar la información sobre la dfpe mientras se reexaminaban las conclusiones. Se debe establecer con mucho cuidado la nueva fecha de recepción.

8.8 El **Sr. Henri** dice que, a pesar del tiempo dedicado por la Oficina a examinar los grupos con conclusiones desfavorables, la información completa de la dfpe no se aportó hasta el 5 de marzo de 2020. Como se señala en la carta de la Oficina de 19 de febrero de 2018, la solicitud de coordinación de la red de satélites se consideraría incompleta si no se proporcionaba la información requerida en un plazo de tres meses y se establecía una nueva fecha de recepción cuando se recibiera la información completa. En consecuencia, la Junta quizás estime oportuno encargar a la Oficina que establezca el 5 de marzo de 2020 como nueva fecha de recepción, una vez presentados los datos de la dfpe y se considere completa la información notificada.

8.9 El **Sr. Loo (Director del SSD/SPR)**, en respuesta a una pregunta del **Sr. Hashimoto**, alega que aún no se ha realizado el examen de la dfpe. Si se hubiera fijado el 5 de marzo de 2020 como nueva fecha de recepción, su nivel de prioridad habría disminuido con respecto a las notificaciones publicadas en el periodo provisional.

8.10 El **Sr. Varlamov** dice que se perderían tres años de trabajo si se anulara la notificación y propone que la Junta mantenga la fecha de recepción original. Señala que los datos de la dfpe, que es el único aspecto de la información requerida que no se ha facilitado a tiempo, todavía no se han examinado.

8.11 Habida cuenta de las observaciones realizadas, la **Presidenta** propone a la Junta que llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó el § 5 del Addéndum 1 al Documento RRB20-2/6 y la solicitud de la Administración de los Estados Unidos incluida en el Documento RRB20-2/8. La Junta tomó nota de lo siguiente:

– la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

– para poder conservar la fecha de recepción más temprana, la información relativa a la dfpe debería haberse presentado el 19 de mayo de 2018 a más tardar;

– la Administración de los Estados Unidos declaró que se había producido un malentendido en cuanto a la continua necesidad de proporcionar información sobre la dfpe, mientras se debatía con la Oficina un examen de las conclusiones desfavorables de ciertas asignaciones de frecuencias, que podía dar lugar a cambios en su notificación;

– la información relativa a la dfpe se había presentado posteriormente, el 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por la Administración de los Estados Unidos con miras a la conservación de la red de satélites USASAT-NGSO-4 y encargó a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a dicha red de satélites. Sin embargo, la Junta no pudo acceder a la solicitud de conservar el 24 de enero de 2018 como fecha de recepción, a causa del prolongado e inusual retraso en el suministro de la información requerida. Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que fijara el 5 de marzo de 2020 como nueva fecha de recepción de esa notificación».

8.12 Así se **acuerda**.

Comunicación de la Administración de los Estados Unidos respecto de la situación de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USABSS-36 (Documento RRB20-2/9)

8.13 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** presenta la solicitud de los Estados Unidos en el Documento RRB20-2/9 relativo a la red de satélites USABSS-36, cuyo examen se había aplazado en la 83ª reunión de la Junta, y que figuraba como Documento RRB20-1/9. Resume la cronología del caso, con la notificación inicial de la red el 9 de marzo de 2011 y el plazo de ocho años para la presentación de todas las comunicaciones y la puesta en servicio. La Oficina envió un recordatorio a la Administración de los Estados Unidos seis meses antes del vencimiento del plazo, pero en su respuesta Estados Unidos no proporcionó la información de la Parte B. El 18 de marzo de 2019 la Oficina informó a la Administración de que iba a proceder a anular la red, tras lo cual, el 1 de abril de 2019 y el 24 de junio de 2019, la Administración pidió a la Oficina que reconsiderara la anulación y que presentaría la información de la Parte B si se tomaba la decisión de no anular la red. Parecía haber cierta confusión en la interpretación de los Estados Unidos sobre la forma en que funcionaban los procedimientos pertinentes, incluida la forma en que se deben presentar las comunicaciones a la Junta. En última instancia, en la comunicación que la Junta tiene ante sí, Estados Unidos solicita a la Junta que restablezca la red y apela a la indulgencia y buen juicio de la Junta porque no se ha preparado ninguna comunicación de la Parte B como tal, ya que no se han modificado las características de la red, como se indicaba en la comunicación original de la Parte A, y en el recordatorio de la Oficina de 31 de agosto de 2018 no se hace referencia específica a la información de la Parte B. La información de la Parte B que faltaba –idéntica a la de la Parte A– se presentará sin demora una vez que la Junta reciba una decisión favorable. Para terminar, señala que ya se encuentra en órbita un satélite correspondiente a dicha red.

8.14 En respuesta a las preguntas de la **Presidenta** y del **Sr. Henri**, afirma que la Oficina considera que ya ha recibido la información de la Parte B, con fecha de recepción 16 de octubre de 2019, que es la fecha en que Estados Unidos informó a la Oficina de que la información de la Parte B sería idéntica a la de la Parte A.

8.15 El **Sr. Hashimoto** alega que, a pesar de no haber presentado la información relativa a la Parte B, los Estados Unidos parecen haber tenido la plena intención de cumplir todos los requisitos reglamentarios en sus notificaciones para la red en cuestión. Puesto que no tendrá ninguna consecuencia negativa sobre otras redes, también está de acuerdo en aceptar la solicitud de restablecimiento la red.

8.16 El **Sr. Alamri** dice que, según tiene entendido, se ha notificado y puesto en funcionamiento otra red de Estados Unidos en el meridiano de 110° W y que desde 2012 presta servicios del SRS en esa posición a los Estados Unidos y Puerto Rico. Además, el caso que la Junta tiene ante sí parece responder a un error de comunicación entre el operador, el regulador y la Oficina en relación con la información requerida en la notificación. Por consiguiente, estaría dispuesto a considerar que se ha recibido la información de la Parte B, ya que retener la red no afectaría negativamente a ninguna otra parte.

8.17 El **Sr. Varlamov** observa que los malentendidos entre la Oficina y las administraciones son muy frecuentes y a veces se prolongan durante algún tiempo, lo que plantea la cuestión de si la Oficina es suficientemente clara en su correspondencia con las administraciones.

8.18 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** alega que no hay ninguna tendencia que indique un aumento de los malentendidos. Sin embargo, cuanto mayor es la administración, mayor es la probabilidad de que pierda correspondencia, surjan malentendidos, etc.

8.19 El **Sr. Henri** dice que el hecho de que exista un satélite correspondiente a la red notificada en órbita no debe ser el factor determinante a la hora de decidir si se accede o no a la presente solicitud. Es preciso cumplir todas las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, como bien sabe la Administración de los Estados Unidos. No obstante, como ya se ha recibido la información de la Parte B, el malentendido y la confusión generada pueden atribuirse a diferentes factores, como los evocados por Estados Unidos, y la Junta podría acceder a la petición. En cuanto a la fecha de recepción de la notificación completa, propone que sea el final de la presente reunión, con lo que se evitaría la necesidad de que la Oficina examine todas las notificaciones recibidas desde la fecha en que se debería haber tenido en cuenta la información de la Parte B. Ese enfoque no supondría ninguna diferencia real, ya que la información de la Parte B era idéntica a la de la Parte A.

8.20 La **Sra. Jeanty** afirma que es evidente que la Oficina ha aplicado correctamente el Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no así la Administración de los Estados Unidos. Sin embargo, dado que el caso entraña, por una parte, aparentes descuidos y, por otra, un satélite existente en funcionamiento, y que no habrá repercusiones negativas en otras redes, la oradora podría acceder a la petición de los Estados Unidos en la forma propuesta por el Sr. Henri.

8.21 El **Sr. Varlamov** declara que, a pesar de las dudas antes manifestadas, está ahora plenamente convencido de que las medidas adoptadas por la Oficina han sido correctas. También él está dispuesto a acceder a la petición de los Estados Unidos como sugiere el Sr. Henri.

8.22 El **Sr. Talib**, el **Sr. Borjón**, el **Sr. Alamri**, el **Sr. Azzouz**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Mchunu** y el **Sr. Hashimoto** refrendan que se acceda a la petición de los Estados Unidos en la forma propuesta por el Sr. Henri.

8.23 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud de la Administración de los Estados Unidos de restablecer las asignaciones de frecuencias a la red de satélites USABSS-36, incluida en el Documento RRB20‑2/9. La Junta tomó nota de lo siguiente:

– la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

– si bien la información de la Parte B debería haberse presentado el 9 de marzo de 2019 a más tardar, la Administración de los Estados Unidos declaró que se había producido un malentendido en el marco de los procesos y la correspondencia de la Oficina;

– la Administración de los Estados Unidos había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias;

– la información de la Parte B se había presentado posteriormente, el 16 de octubre de 2019.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de los Estados Unidos y encargó a la Oficina que tramitara la información de la Parte B correspondiente a la red de satélites USABSS‑36. Sin embargo, dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites USABSS-36, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la actual fecha de recepción de la red de satélites en cuestión, la Junta decidió encargar asimismo a la Oficina que fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la red».

8.24 Así se **acuerda**.

# 9 Comunicación de la Administración de Bolivia sobre la inscripción de la red de satélites BOLSAT del SRS en el Registro Internacional de Frecuencias (Documento RRB20-2/10)

9.1 El **Sr. Wang (Director del SSD/SNP)** presenta el Documento RRB20-2/10, que contiene una comunicación de la Administración de Bolivia aplazada desde la 83ª reunión de la Junta (Documento RRB20-1/10) en la que se solicita a la Oficina que tramite la información de la Parte B de la red de satélites BOLSAT del SRS recibida 26 días después de que venciera el plazo reglamentario de ocho años. La Administración de Bolivia intentó transferir la documentación pertinente y los acuerdos de coordinación a la plataforma de notificación electrónica el 6 de mayo de 2019, pero se produjo un error en la etapa final. Una vez identificado, el error se subsanó el 15 de enero de 2020. Observa que Bolivia ha facilitado información en virtud de la Resolución 49 para la red y que la red BOLSAT del SRS ya está en servicio utilizando el satélite TKSAT-1 lanzado en diciembre de 2013. Bolivia presentó documentos justificativos, incluidos los acuerdos de coordinación alcanzados. Cualquier otra necesidad de coordinación se determinará tras un examen técnico.

9.2 El **Sr. Henri** dice que, habida cuenta de las pruebas aportadas que demuestran los esfuerzos de Bolivia por proporcionar toda la información necesaria, su rápida actuación para corregir su error y el hecho de que la información de la Parte B se recibiera poco después del plazo, está dispuesto a acceder a la solicitud de Bolivia. La Junta podría también proceder de la misma manera que en el caso de la red de satélites USABSS-36 y fijar el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B, lo que evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas desde la recepción de la información que faltaba.

9.3 El **Sr. Hashimoto**, observando que se ha recibido la información de la debida diligencia administrativa y que los servicios de satélites están en funcionamiento, declara que el no haber presentado la información en la plataforma de presentación electrónica dentro del plazo reglamentario se debe a un error humano. La Junta debería acceder a la solicitud y establecer el 15 de julio de 2020 como la nueva fecha de recepción de la información de la Parte B. Este es el criterio adoptado con respecto al caso de la red USABSS-36 y no tendría repercusión alguna en otras administraciones.

9.4 El **Sr. Borjón** observa que Bolivia es un país en desarrollo. A pesar de haber hecho todo lo posible por proporcionar la información necesaria, se produjo un desafortunado fallo debido a un error humano. Como la red de satélites BOLSAT del SRS ya está en funcionamiento y que el satélite se lanzó en 2013, estima que la Junta debería acceder a la solicitud y considerar favorablemente la propuesta de establecer el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B.

9.5 La **Presidenta** observa que, en su calidad de país en desarrollo, Bolivia tiene menos experiencia que otros en la utilización de herramientas de notificación en línea.

9.6 El **Sr. Varlamov** se muestra de acuerdo en que Bolivia es un país en desarrollo y que su experiencia en la utilización de herramientas de notificación en línea quizás sea limitada. La red está en funcionamiento y se ha ultimado toda la coordinación. La Junta debería acceder a la solicitud y dar instrucciones a la Oficina para que establezca el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B.

9.7 El **Sr. Alamri** observa que se cometió un error al transferir la presentación electrónica, que el satélite está en funcionamiento, que la información se recibió poco después del plazo y que las pruebas aportadas demuestran que la Administración de Bolivia ha hecho un esfuerzo por facilitar la información dentro del plazo reglamentario, por lo que está de acuerdo en que la Oficina acepte la comunicación tardía de la información de la Parte B.

9.8 El **Sr. Azzouz** se suma a los demás en cuanto a que la Junta debería acceder a la solicitud. Asimismo, se debería encargar a la Oficina que fije el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B.

9.9 La **Sra. Hasanova**,el **Sr. Hoan**, la **Sra. Jeanty**, el **Sr. Talib** y el **Sr. Mchunu** convienen en que la Junta acceda a la solicitud de la Administración de Bolivia.

9.10 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud de la Administración de Bolivia, incluida en el Documento RRB20‑2/10, y tomó nota de lo siguiente:

– la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

– la Administración de Bolivia había intentado proporcionar la información requerida de la Parte B el 6 de mayo de 2019, pero había tenido dificultades para utilizar el sistema de presentación en línea;

– la Administración de Bolivia había hecho todo lo posible por proporcionar la información de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, había actuado rápidamente para corregir el error una vez que se había descubierto, y había proporcionado la información el 15 de enero de 2020;

– la Administración de Bolivia había cumplido todos los demás requisitos reglamentarios, incluida la coordinación y la puesta en servicio de todas las asignaciones de frecuencias;

– la Administración de Bolivia es un país en desarrollo con menos experiencia en la utilización de herramientas en línea para la presentación de información sobre redes de satélites.

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Bolivia y encargó a la Oficina que tramitara la información de la Parte B de la red de satélites BOLSAT del SRS. Sin embargo, dado que no tendría repercusiones para otras administraciones, ni para la red de satélites BOLSAT del SRS, y que con ello se evitaría que la Oficina tuviera que volver a examinar todas las redes de satélites recibidas con posterioridad a la fecha de recepción de la información requerida, la Junta decidió encargar asimismo a la Oficina que fijara el 15 de julio de 2020 como nueva fecha de recepción de la información de la Parte B».

9.11 Así se **acuerda**.

# 10 Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia relativa al restablecimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en el Registro Internacional de Frecuencias (Documento RRB20-2/23)

10.1 El **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** presenta el Documento RRB20-2/23, que contiene una comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en la que se solicita el restablecimiento en el MIFR de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en cinco bandas de frecuencias y una reconsideración del plazo para presentar información de conformidad con la Resolución 49 (Rev.CMR-19) para dicha red. Recuerda que la red, destinada a explotar el satélite Angosat, fue notificada en 2011 y que el operador ha seguido todos los procedimientos necesarios para su implementación, en particular el suministro de información con arreglo a la Resolución 49. El satélite Angosat fue lanzado en diciembre de 2017, pero en abril de 2018 se declaró un fallo de funcionamiento. La construcción de un nuevo satélite, el Angosat-2, se halla actualmente en la etapa de examen preliminar del diseño. Para permitir que Angosat-2 funcione con las asignaciones de frecuencias inscritas para la red de satélites ENSAT-23E (23° E), la Administración de la Federación de Rusia presentó una solicitud de ampliación del plazo reglamentario de puesta en servicio hasta el 30 de abril de 2021, que fue concedida por la Junta en su 79ª reunión (véase el Documento RRB18-3/14, § 5.1-5.20 – Acta de la 79ª reunión). En octubre de 2019, la Oficina envió a la Administración de la Federación de Rusia un recordatorio sobre la necesidad de presentar información actualizada de la Resolución 49 antes del 30 de noviembre de 2019, de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR. El 2 de diciembre de 2019, la Administración de la Federación de Rusia respondió que no había podido proporcionar información actualizada. Si la Administración de la Federación de Rusia hubiera facilitado información actualizada de la Resolución 49 antes del 30 de noviembre de 2019, dicha información hubiera sido inexacta debido a problemas relacionados con la fabricación del satélite y la búsqueda de un vehículo de lanzamiento en aquel momento. El 20 de mayo de 2020 se presentó a la Oficina información actualizada de la Resolución 49 relativa al satélite Angosat-2. Sin embargo, como no se había cumplido el plazo del 30 de noviembre de 2019, el 26 de mayo de 2020 la Oficina anuló las asignaciones de frecuencias a ENSAT-23E. En su contribución, la Administración de la Federación de Rusia considera que existe una posible ambigüedad con respecto a la interpretación y aplicación de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR. La Administración entiende que la información actualizada de la Resolución 49 para un nuevo satélite después de que se haya concedido una prórroga del plazo reglamentario para puesta en servicio, es obligatorio solamente en los casos en que la decisión de la Junta establezca claramente nuevas fechas para la presentación de dicha información. Dado que la decisión de la Junta en su 79ª reunión relativa a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de la red de satélites ENSAT-23E no especificaba ningún requisito al respecto, la Administración de la Federación de Rusia interpretó que la información de la Resolución 49 debería haberse facilitado antes de que expirara el plazo reglamentario de siete años desde la publicación anticipada, y así fue. Además, como el plazo reglamentario para la puesta en servicio (30 de abril de 2021) aún no había expirado, el restablecimiento de las asignaciones de frecuencias no afectaría negativamente a la prioridad existente de las redes de satélites notificadas.

10.2 La **Sra. Jeanty** afirma que, a su juicio, la interpretación de la Administración de la Federación de Rusia no es correcta; de prorrogarse el plazo reglamentario para la puesta en servicio, la información actualizada de la Resolución 49 debe facilitarse dentro del plazo previsto originalmente, a menos que la Junta decida otra cosa. La **Presidenta** suscribe esa opinión.

10.3 El **Sr. Sakamoto (Director del SSD/SSC)** declara que la Oficina ha aplicado el Reglamento de la siguiente manera: la administración notificante debe presentar la información de la Resolución 49 relativa al satélite original dentro del plazo reglamentario previsto originalmente de siete años, a menos que la Junta prorrogue dicho plazo. Si la Junta prorrogase el plazo reglamentario por un periodo superior a los siete años, la información actualizada de la Resolución 49 deberá presentarse en el plazo de un año a partir de la fecha en que la Junta tomó esa decisión o antes de la fecha de puesta en servicio, si esta fuese anterior.

10.4 El **Sr. Hoan** aduce que la Oficina ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR, que es muy clara. Sin embargo, como esa Regla de Procedimiento fue adoptada por la Junta en su 78ª reunión, es decir, en la reunión anterior a la que la Junta decidió prorrogar el plazo reglamentario para la red de satélites ENSAT-23E, es posible que la Administración de la Federación de Rusia no haya comprendido plenamente el texto. Habida cuenta de que en abril de 2018 se había firmado un contrato para la construcción del satélite Angosat-2 y de la importancia del proyecto para todos los países en desarrollo de África, sostiene que la Junta debería acceder a la petición de restablecer las asignaciones de frecuencias. El **Sr. Borjón** hace suyas esas opiniones.

10.5 El **Sr. Henri** recuerda que la información original de la Resolución 49 se facilitó a tiempo y señala que la información actualizada de la Resolución 49 que debía haberse presentado antes del 30 de noviembre de 2019 se presentó el 20 de mayo de 2020. Que la administración no haya comprendido la Regla de Procedimiento no constituye una justificación para su incumplimiento, ya que siempre puede pedir aclaraciones a la Oficina. No obstante, la Federación de Rusia ha demostrado su voluntad de proporcionar la información más actualizada de la Resolución 49, que no estaba disponible al 30 de noviembre de 2019. El proyecto es compatible con los principios del Artículo 44 de la Constitución y está de acuerdo en que la Junta acceda a la solicitud. El **Sr. Azzouz** suscribe esas observaciones.

10.6 La **Sra. Jeanty** declara que anular las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E sería excesivo y añade que no tiene inconveniente en acceder a la petición de la Federación de Rusia.

10.7 La **Sra. Hasanova** observa que ya se ha firmado un contrato para la fabricación del Angosat-2. Al parecer hubo un malentendido por parte de la Administración de la Federación de Rusia, pero desde entonces ha facilitado la información actualizada de la Resolución 49, y considera que la Junta debería acceder a la solicitud.

10.8 El **Sr. Hashimoto** dice que la Junta podría considerar si un periodo de un año tras la decisión de la Junta de conceder una prórroga es siempre suficiente para que la administración notificante suministre toda la información actualizada de la Resolución 49, especialmente en caso de que surjan problemas relacionados con la fabricación del satélite.

10.9 El **Sr. Alamri** recuerda que la Federación de Rusia ha cumplido todos los requisitos reglamentarios de la red de satélites ENSAT-23E con respecto al satélite Angosat, que la Junta decidió en su 79ª reunión prorrogar hasta el 30 de abril de 2021 el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias y que encargó a la Oficina que siguiera teniendo en cuenta estas asignaciones de frecuencias. Entendía que podía haberse producido un malentendido por parte de la Administración de la Federación de Rusia en relación con la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR, en particular porque antes del 30 de noviembre de 2019 la información actualizada de la Resolución 49 de que disponía la administración estaba incompleta. El objetivo primordial es poner en servicio las asignaciones antes de que expire el plazo. La Resolución 49 es un requisito fundamental para que la administración notificante pueda demostrar su compromiso y es mejor para todos los interesados que la información proporcionada sea exacta. Habida cuenta de que la información actualizada de la Resolución 49 se presentó a la Oficina en mayo de 2020, que el proyecto redundaría en beneficio de Angola y otros países en desarrollo de África y que se ha formalizado un contrato para la fabricación del nuevo satélite, el orador está de acuerdo en que la Junta acceda a la solicitud de la Federación de Rusia.

10.10 El **Sr. Talib** declara que, tras examinar los documentos y disposiciones pertinentes, secunda la petición de la Federación de Rusia.

10.11 El **Sr. Mchunu** suscribe los comentarios de los oradores anteriores. El número 11.48 del RR tiene por objeto disuadir el acaparamiento de recursos del espectro, lo que obviamente no es la intención en el presente caso. Observando que ya se habían realizado denodados esfuerzos de coordinación, respalda la petición de la Federación de Rusia.

10.12 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud de la Federación de Rusia, incluida en el Documento RRB20-2/23, y tomó nota de lo siguiente:

– la Oficina había actuado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Regla de Procedimiento relativa al número 11.48 del RR;

– si bien la información actualizada de la Resolución 49 debería haberse presentado el 30 de noviembre de 2019 a más tardar, la Federación de Rusia indicó que, en ese momento, no disponía de toda la información necesaria;

– la información se presentó posteriormente, el 20 de mayo de 2020;

– los principios del Artículo 44 de la Constitución guardaban relación con la necesidad de países en desarrollo, como Angola y otros países africanos, de recibir los servicios de la red de satélites ENSAT-23E (23° E).

En consecuencia, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Federación de Rusia y encargó a la Oficina que restableciera las asignaciones de frecuencias a la red de satélites ENSAT-23E (23° E) en las bandas 3 400‑3 410 MHz, 3 500-4 200 MHz, 5 725-6 425 MHz, 10 950-11 200 MHz y 14 000-14 250 MHz y publicar la información de la Resolución 49».

10.13 Así se **acuerda**.

# 11 Comunicación de la Administración de la República Popular Democrática de Corea relativa a la interferencia perjudicial a sus estaciones de radiodifusión de televisión (Documento RRB20-2/11)

11.1 El **Sr. Vassiliev** (Jefe del TSD) presenta el Documento RRB20-2/11, que contiene una propuesta de la Administración de la República Popular Democrática de Corea aplazada desde la 83ª reunión de la Junta (Documento RRB20-1/13), en la que se solicita la adopción de medidas adecuadas en respuesta a la interferencia perjudicial que causan a sus estaciones de radiodifusión de televisión analógica las estaciones de televisión analógica de alta potencia que transmiten desde el territorio de la República de Corea. Recuerda que la Administración de la República Popular Democrática de Corea notificó infracciones entre 2011 y 2016, y que la Junta ya examinó un caso similar en su 62ª reunión el año 2013 (véase el Documento RRB13-1/8, § 4.50-4.72 – Actas de la 62ª reunión). La República Popular Democrática de Corea presentó nuevas denuncias de infracción en 2019 y 2020. Tras realizar un análisis, disponible en el SharePoint de la Junta, la Oficina ha llegado a la conclusión de que las emisiones no son plenamente compatibles con lo dispuesto en el número 197 de la Constitución y el número 23.3 del RR, y que las estaciones de radiodifusión que utilizan una potencia que en ocasiones se estima varias veces superior al nivel necesario para mantener económicamente un servicio nacional eficaz y de buena calidad dentro de las fronteras del país en cuestión. Las asignaciones de la República Popular Democrática de Corea están inscritas en el MIFR. La Oficina ha remitido los informes de infracción a la República de Corea.

11.2 Respondiendo a las preguntas de la **Sra. Jeanty**, aduce que, en su 62ª reunión, la Junta encargó a la Oficina que siguiera prestando apoyo a las administraciones interesadas en la investigación del asunto e instó a las Administraciones de la República Popular Democrática de Corea y de la República de Corea a dar prueba de buena voluntad y a cooperar para resolver ese problema con la mayor prioridad. Aunque la Oficina no ha recibido ningún informe de infracción de la República Popular Democrática de Corea entre 2016 y 2019, tampoco ha recibido información alguna sobre si las emisiones se han suspendido o no durante ese tiempo.

11.3 El **Director** recuerda que la delegación de la República Popular Democrática de Corea se reunió con él en varias ocasiones durante la CMR-19 para plantearle la cuestión y expresar su frustración por la falta de respuesta de la República de Corea. Sus intentos de mediación disuadieron a la delegación de la República Popular Democrática de Corea de plantear la cuestión ante la conferencia, pero en ningún momento durante la conferencia la delegación de la República de Corea accedió a debatir la cuestión. Como no existía ningún plan de asignación de frecuencias de televisión en esa Región, para evitar la interferencia se recurre principalmente al número 23.3 del RR. La República Popular Democrática de Corea también informó de que la República de Corea utiliza una norma de televisión diferente. Como es probable que la Junta llegue a una conclusión similar a la alcanzada en 2013, la Oficina seguirá haciendo todo lo posible para actuar de intermediario independiente a fin de resolver la cuestión.

11.4 La **Presidenta** declara que la Junta agradecería la asistencia de la Oficina para resolver el caso de interferencia perjudicial.

11.5 En respuesta a las preguntas de la **Presidenta**, el **Sr. Vassiliev** **(Jefe del TSD)** dice que la Oficina no ha recibido respuesta alguna de la República de Corea a la decisión de la Junta de 2013.

11.6 El **Sr. Hoan** dice que la Junta no debe sacar conclusiones a partir de la información facilitada por una sola de las partes y observa que es preciso aclarar muchos aspectos. Por ejemplo, ¿siguen funcionando las asignaciones a la televisión analógica en la República de Corea aunque esa administración haya indicado su cese en 2012? ¿Cuál es la fuente de la señal? Las dos partes deben mostrar buena voluntad mutua y la Oficina debe ayudar a investigar el asunto. La Junta debería emitir una conclusión más firme que en 2013 y la Oficina debería enviar por vía oficial el informe de interferencias a la Administración de la República de Corea y tratar de obtener una respuesta. El **Sr. Hashimoto** hace suyas esas observaciones, así como la **Sra. Jeanty**, quien añade que la Junta podría instar a la Administración de la República de Corea a responder a las preguntas de la Oficina en relación con los informes de infracciones.

11.7 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD**), en respuesta a las preguntas de la **Presidenta** y del **Sr. Hoan**, dice que la Oficina no dispone de instrumentos de comprobación técnica para determinar la ubicación de la fuente de interferencia y tiene que aplicar el principio de confianza a la administración que envía los informes de interferencia. En los informes de la República Popular Democrática de Corea se identificó que los transmisores eran estaciones de radiodifusión analógica situadas en el territorio de la República de Corea. Se comunicaron a la República de Corea algunos aspectos del análisis preparado por la Oficina para la reunión de la Junta, como la evaluación técnica y la conclusión relativa a los niveles de potencia de las estaciones transmisoras. En cuanto a las razones por las que no se ha recibido ningún informe de la Oficina desde la 62ª reunión de la Junta, celebrada en 2013, a pesar de que la República Popular Democrática de Corea ha seguido presentando informes de infracción hasta 2016, la Oficina envió múltiples comunicaciones a la Administración de la República de Corea, pero no ha recibido respuesta alguna. Sería útil que la Junta alentara a la Administración de la República de Corea a que investigara el caso y respondiera a las preguntas de la Oficina.

11.8 La **Presidenta** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente la comunicación de la República Popular Democrática de Corea relativa a la interferencia perjudicial a sus estaciones de radiodifusión de televisión, incluida en el Documento RRB20‑2/11, y tomó nota de lo siguiente:

– desde 2011, la Administración de la República Popular Democrática de Corea había informado en reiteradas ocasiones de infracciones del RR relacionadas con estaciones de radiodifusión de televisión de alta potencia que transmitían desde el territorio de la República de Corea y causaban interferencia perjudicial a su servicio de radiodifusión de televisión en las frecuencias 178 MHz, 186 MHz, 194 MHz, 202 MHz, 210 MHz, 218 MHz y 226 MHz, y había solicitado la asistencia de la Oficina;

– la Oficina había remitido todos los informes a la Administración de la República de Corea, señalando a su atención las disposiciones del número 197 (Artículo 45) de la Constitución y del número 23.3 del RR, y solicitándole que tomara las medidas necesarias, pero no había recibido respuesta alguna;

– los resultados del cálculo realizado por la Oficina habían demostrado que las emisiones de la República de Corea en las frecuencias 183 MHz, 189 MHz, 207 MHz y 213 MHz superaban el nivel de potencia necesario para mantener un servicio nacional de buena calidad, rentable y eficaz dentro de las fronteras del país en cuestión;

– la Junta había examinado un caso similar en su 62ª reunión.

La Junta valoró en gran medida los esfuerzos de la Oficina por apoyar a las administraciones que habían participado en la investigación del caso e instó a la Oficina a que siguiera por ese camino. La Junta expresó su preocupación por la continua aparición de interferencias perjudiciales en las frecuencias 186 MHz, 194 MHz, 210 MHz y 218 MHz desde su 62ª reunión, así como por la falta de respuesta de la Administración de la República de Corea. En consecuencia, la RRB encargó a la Oficina que transmitiera su preocupación a la Administración de la República de Corea y solicitara su cooperación para resolver dichos casos de interferencia perjudicial. Con respecto a las infracciones cometidas en las frecuencias 178 MHz, 202 MHz y 226 MHz, comunicadas después de su 62ª reunión, la Junta instó a las Administraciones de la República de Corea y de la República Popular Democrática de Corea a que hiciesen gala de buena voluntad y cooperasen en la resolución de este asunto con carácter prioritario».

11.9 Así se **acuerda**.

# 12 Cuestiones relacionadas con el Acuerdo Regional GE84: Comunicación de la Administración de Bahrein sobre la aplicación de las reglas de procedimientos relativas a asignaciones pendientes en el acuerdo de radiodifusión terrenal GE84 y comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la presentación de notificaciones de la Administración de Bahrein con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Regional GE84 (Documentos RRB20-2/12 y RRB20-2/14)

12.1 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** presenta los Documentos RRB20-2/12 y RRB20-2/14, de las Administraciones de Bahrein y la República Islámica del Irán, respectivamente. En el primero de ellos, Bahrein expone en detalle su desacuerdo con el razonamiento de la Oficina de no inscribir 16 de las asignaciones de Bahrein en la Parte B de la Sección Especial de la IFIC de la BR relativa al Plan GE84, y solicita que se remita el caso a la Junta para que esta tome una decisión al respecto. En cuanto al segundo documento, la República Islámica del Irán pide a la Junta que no reabra el asunto, ya resuelto tres años antes, y que, por las razones expuestas en la comunicación iraní, acepte las conclusiones de la Oficina de que no se ha llevado a buen término la coordinación con la República Islámica del Irán para las 16 asignaciones en cuestión.

12.2 Al resumir los principales aspectos del caso, explica que tras la publicación inicial de la Parte A de las 16 asignaciones de Bahrein en 2016, dos de las tres administraciones identificadas como afectadas (Iraq y Qatar) respondieron dentro del plazo reglamentario de 100 días, mientras que no se ha recibido respuesta de la tercera (la República Islámica del Irán). Bahrein ha completado la coordinación con Iraq y Qatar, y ha solicitado en consecuencia la publicación de la Parte B para las asignaciones correspondientes. La Oficina procedió a esa publicación, pero con dudas, en vista de los problemas técnicos experimentados hacía poco con la transmisión de faxes a cuatro administraciones de países de la misma zona, y dado que las 16 asignaciones estaban sujetas a un acuerdo alcanzado en la Reunión de Coordinación de Frecuencias entre las administraciones de los países del Golfo y la República Islámica del Irán. Por consiguiente, la Oficina preguntó a la República Islámica del Irán si se oponía a las 16 asignaciones y la República Islámica del Irán confirmó que sí se oponía. La Oficina transmitió las objeciones iraníes a la Administración de Bahrein, que se opuso al hecho de que la Oficina, por iniciativa propia, se había puesto en contacto con la Administración iraní en relación con las posibles objeciones que faltaban. La Administración de Bahrein también identificó varias incoherencias en los faxes enviados por la República Islámica del Irán, en particular el fax de fecha 1 de mayo de 2016 reproducido en el Anexo 3 del Documento RRB20-2/12, en el que la Administración iraní había expresado objeciones a las 16 asignaciones en cuestión. En el Documento RRB20-2/14, la Administración iraní explica después las incoherencias del razonamiento de la Oficina, convenciendo a esta de que la Administración iraní había enviado efectivamente el fax que contenía las objeciones en el plazo de 100 días y que la Oficina no lo había recibido. Añade que, como indica la Administración iraní en su comunicación, debido a problemas con un algoritmo la Oficina no envió a la Administración iraní el segundo recordatorio previsto en el § 4.3.11 del Acuerdo Regional GE84.

12.3 Esta cuestión es compleja, ya que no se puede culpar a ninguna de las dos administraciones de haber incumplido las disposiciones reglamentarias. Sin embargo, podría encontrarse una solución al respecto en el hecho de que cuatro de las asignaciones deberían ser de hecho aceptables para la República Islámica del Irán, por cuanto se corresponde con un aumento de 0,5 dB de la intensidad de campo utilizable, y para las 12 restantes podrían encontrarse soluciones técnicas que garanticen la compatibilidad.

12.4 El **Sr. Alamri** aduce que, en virtud del procedimiento de modificación del Artículo 4 del Acuerdo GE84, la Oficina debe enviar tres tipos de correspondencia a las administraciones identificadas como afectadas, y que esa correspondencia también debe estar disponible en la plataforma eBCD de la Oficina, que las administraciones son responsables de consultar y, en su caso, responder. Desea verificar esa correspondencia y pregunta si la Administración iraní ha respondido a alguna de ellas. Añade que ni el Reglamento de Radiocomunicaciones ni el Acuerdo GE84 imponen a la Oficina la obligación de ponerse en contacto con ninguna administración en particular para verificar si han formulado objeciones. La Oficina simplemente debería haber publicado la información de la Parte B relativa a las 16 asignaciones de Bahrein que cumplen todos los requisitos reglamentarios y, si una administración hubiera tenido posteriormente alguna objeción al respecto, podría haberla planteado a la Junta o a la CMR. La Oficina debe aplicar ese mismo procedimiento para todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Planes.

12.5 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** asegura que las dos cartas enviadas se pondrán a disposición de los miembros de la Junta. No obstante, observa que algunas administraciones siguen comunicándose con la Oficina por fax; y que no hay obligación de que las administraciones consulten la plataforma eBCD.

12.6 El **Sr. Azzouz** señala que el plazo para inscribir las asignaciones de Bahrein en la Parte B o suprimirlas vence el 10 de julio de 2020. El caso es complejo, ya que ambas administraciones cumplieron sus obligaciones reglamentarias, pero la Oficina no ha recibido la correspondencia enviada por la Administración iraní. Se debería pedir a las dos administraciones que traten de encontrar soluciones técnicas a la cuestión y, mientras tanto, mantener las asignaciones.

12.7 El **Sr. Hashimoto** afirma que se trata, en efecto, de un caso muy complejo y que la mejor manera de proceder sería que las dos administraciones celebrasen consultas para tratar de encontrar una solución técnica viable.

12.8 La **Sra. Jeanty** dice que es de suponer que el problema ha surgido en la coyuntura actual a raíz de las Reglas de Procedimiento aprobadas por la Junta en su 83ª reunión con el objetivo de depurar las listas de coordinación. Habida cuenta de la complejidad del caso y de las cuestiones que se plantean en cuanto a qué partes en concreto de la correspondencia se han enviado y cuáles se han recibido, sería inútil tratar de determinar quién tiene razón y quién no; mucho más productivo sería, como han sugerido algunos oradores, instar a las dos administraciones a que se reúnan con miras a encontrar soluciones técnicas.

12.9 El **Sr. Varlamov** hace suyos los comentarios de la Sra. Jeanty y señala que el objetivo principal debería ser garantizar el funcionamiento sin interferencias de las asignaciones. Si la Oficina está segura de que pueden encontrarse soluciones técnicas, se debería invitar a las dos administraciones a celebrar consultas; la Junta debería reconsiderar el asunto y decidir al respecto una vez que se haya logrado la coordinación. Entretanto, la Oficina debería seguir teniendo en cuenta las asignaciones.

12.10 La **Presidenta** propone que se proceda de esa forma y que la Oficina informe de los resultados obtenidos a la Junta en su próxima reunión.

12.11 El **Sr. Borjón**, el **Sr. Hoan**, el **Sr. Varlamov**, el **Sr. Hashimoto**, el **Sr. Talib**, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Mchunu** respaldan la propuesta.

12.12 El **Sr. Alamri** asegura que podría estar de acuerdo con que se organice una reunión de coordinación entre las dos administraciones, pero debe quedar claro que no hay motivos reglamentarios para que la Oficina se ponga en contacto con una administración para verificar si ha formulado observaciones, en caso de que no se haya recibido ninguna dentro del plazo correspondiente. La **Sra. Hasanova** hace suyos esos comentarios.

12.13 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que la Oficina se ha puesto en contacto con la Administración iraní por dos razones principales. En primer lugar, en un caso relativamente reciente y muy delicado, cuatro de los seis países de la misma zona que el presente caso no recibieron faxes remitidos por la Oficina. Su intención fue evitar que se produjera de nuevo este mismo incidente. En segundo lugar, en virtud del acuerdo multilateral alcanzado en la reunión de coordinación de frecuencias entre las administraciones de los países del Golfo y la República Islámica del Irán, se encargó oficialmente a la Oficina que garantizase la adhesión a los términos del acuerdo alcanzado y que no aceptase ninguna comunicación en virtud del Acuerdo GE84 a menos que todos los países partes en el acuerdo multilateral confirmasen su acuerdo. De cara al futuro, aunque la coordinación bilateral es una opción, quizás la mejor forma de proceder sería procurar la coordinación multilateral para las asignaciones objeto de examen.

12.14 El **Sr. Alamri** subraya que la obligación de la Oficina es, ante todo, aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Acuerdo GE84. Los acuerdos bilaterales y multilaterales entre administraciones tienen por objeto ayudar a las administraciones a lograr la coordinación y no forman parte del mandato oficial de la Oficina.

12.15 A la luz de las observaciones realizadas, la **Presidenta** propone a la Junta que llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente los Documentos RRB20-2/12 y RRB20‑2/14 y agradeció a la Oficina las explicaciones adicionales que proporcionó al respecto. La Junta tomó nota de lo siguiente:

– la Administración de Bahrein había cumplido todos los requisitos reglamentarios necesarios para completar el procedimiento de modificación del Acuerdo Regional GE84 con la inscripción de sus asignaciones en el Plan GE84;

– la Administración de la República Islámica del Irán también había cumplido todos los requisitos reglamentarios en calidad de administración afectada, no obstante, había experimentado dificultades técnicas que habían impedido la recepción de sus comentarios/objeciones por la Oficina y las conversaciones de coordinación entre las Administraciones de Bahrein y la República Islámica del Irán;

– el objetivo del procedimiento de modificación del Plan GE84 era garantizar que las asignaciones nuevas y existentes del Plan GE84 pudieran funcionar sin interferencia alguna;

– normalmente, según los cálculos de la Oficina, la Administración de la República Islámica del Irán debía aceptar cuatro de las 16 asignaciones de la Administración de Bahrein, a saber, 89,2 MHz en FASHT AL JARIM, 93,3 MHz en ISA TOWN, 100,3 MHz en ISA TOWN y 105 MHz en ISA TOWN, de acuerdo con los criterios que permitían un aumento de 0,5 dB en la intensidad de campo utilizable;

– podrían existir soluciones técnicas para garantizar la compatibilidad de las 12 asignaciones de frecuencias restantes, propuestas por la Administración de Bahrein, con las asignaciones de frecuencias de la Administración de la República Islámica del Irán en el Plan GE84.

Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que:

– se pusiera en contacto con la Administración de la República Islámica del Irán para alentarla a aceptar las cuatro asignaciones de frecuencias que satisfacían los criterios relativos a un aumento de 0,5 dB en la intensidad de campo utilizable;

– definiera posibles soluciones técnicas a efectos de la coordinación de las 12 asignaciones de frecuencias restantes, para su consideración por ambas administraciones;

– celebrara consultas con ambas administraciones y les prestara asistencia, con miras a definir una solución mutuamente aceptable;

– siguiera teniendo en cuenta las 16 asignaciones de frecuencias y las mantuviera en la base de datos de la Oficina hasta la conclusión de esas consultas;

– informara a la Junta, en su la 85ª reunión, sobre los resultados y los avances de estos debates».

12.16 Así se **acuerda**.

# 13 Confirmación de la próxima reunión y fechas indicativas para futuras reuniones

13.1 El **Director** declara que la decisión de si la próxima reunión de la Junta será presencial en Ginebra o por teleconferencia se adoptará en breve y en función de cómo evoluciona la situación de la COVID-19. El UIT-R no reanudará las reuniones presenciales hasta que todos los participantes puedan viajar a Ginebra; cuando se levanten las restricciones de viaje, los participantes que prefieran no viajar podrán participar en las reuniones a distancia.

13.2 El **Sr. Varlamov** dice que se debe hacer todo lo posible para evitar el solapamiento con las reuniones de las Comisiones de Estudio o los Grupos de Trabajo.

13.3 La Junta **acuerda** confirmar las fechas de su próxima reunión, a saber, del 19 al 27 de octubre de 2020, y confirmar a título provisional las siguientes fechas para sus reuniones de 2021:

86ª reunión 22-26 de marzo de 2021

87ª reunión 12-16 de julio de 2021

88ª reunión 1-5 de noviembre de 2021

# 14 Presentación sobre el *software*

14.1 El **Sr. Abou Chanab** **(Jefe BR/TAS)** hace una ponencia sobre el «Cuadro de atribución de bandas de frecuencias del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Versión 5.0 – Edición de 2020 del RR)».

14.2 La Junta **agradece** a la Oficina el desarrollo e implementación del *software* y al Sr. Abou Chanab (Jefe BR/TAS) por su ponencia.

# 15 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB20-2/29 y Corr.1 (en inglés solamente))

15.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones tal y como figura en el Documento RRB20‑2/29.

# 16 Clausura de la reunión

16.1 Los miembros de la Junta toman la palabra para felicitar a la Presidenta por su excelente gestión y agradecen a la Oficina y a los demás funcionarios de la UIT su contribución para facilitar la celebración de una reunión fructífera en circunstancias tan difíciles. Cabe esperar que la Junta pueda reunirse de forma presencial en octubre.

16.2 La **Presidenta** da las gracias a los oradores por sus amables palabras y expresa su agradecimiento a todos los que han contribuido al buen funcionamiento y al éxito de la reunión. Asimismo, agradece a los miembros de la Junta su excepcional espíritu de colaboración.

16.3 El **Director** elogia a la Presidenta por su gestión sumamente eficaz y agradece a los miembros de la Junta su flexibilidad, cooperación y compromiso, que han permitido adoptar decisiones sobre una serie de cuestiones tan difíciles y delicadas.

16.4 La **Presidenta** clausura la reunión a las 16.00 horas del miércoles 15 de julio de 2020.

El Secretario Ejecutivo: La Presidenta:  
M. MANIEWICZ C. BEAUMIER

1. En las actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 84ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 84ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB20-2/29 y su Corrigéndum 1 (solo en inglés). [↑](#footnote-ref-1)